



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO
INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES**

TESIS

**“LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA LIBRE Y LÓGICA EN
MATERIA PENAL, DE ACUERDO A LA REFORMA
CONSTITUCIONAL DEL AÑO 2008”**

Para obtener el Grado de Maestro en
Derecho Penal y Ciencias Penales

PRESENTA

Lic. Luis Brandon Alamilla Cortés.

Director

Dr. Cuauhtémoc Granados Díaz.

Asesora

Dra. Águeda Goretty Venegas de la Torre.

Comité tutorial

Dr. Cuauhtémoc Granados Díaz.

Dra. Águeda Goretty Venegas de la Torre.

Dra. Martha Gaona Cante.

Dr. Luis David Martínez Campos.

Mtra. Judith Erika Moctezuma Montaña.

Pachuca de soto, Hgo., México, noviembre 2024.



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO
INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES**

TESIS

**“LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA LIBRE Y LÓGICA EN
MATERIA PENAL, DE ACUERDO A LA REFORMA
CONSTITUCIONAL DEL AÑO 2008”**

Para obtener el Grado de Maestro en
Derecho Penal y Ciencias Penales

PRESENTA

Lic. Luis Brandon Alamilla Cortés

Director

Dr. Cuauhtémoc Granados Díaz.

Asesora

Dra. Águeda Goretty Venegas de la Torre.

Comité tutorial

Dr. Cuauhtémoc Granados Díaz.
Dra. Águeda Goretty Vanegas de la Torre.
Dra. Martha Gaona Cante.
Dr. Luis David Martínez Campos.
Mtra. Judith Erika Moctezuma Montaña.

Pachuca de soto, Hgo., México, noviembre 2024.

“A mi Familia que son un pilar para mí, mi Mamá Gloria, Belinda, mis abuelos, mi hermana Jazmín y mi amada compañera de vida Dayanna, que sin duda me motivan a ser cada día mejor persona. Gracias los amo”

ÍNDICE

GLOSARIO DE TÉRMINOS:	4
RESUMEN	6
ABSTRACT	8
INTRODUCCIÓN	10
ANTECEDENTES	12
JUSTIFICACIÓN	16
OBJETIVO GENERAL	18
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	19
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	20
PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	22
HIPÓTESIS	22
MÉTODO	24
CAPÍTULO I La valoración de la prueba de acuerdo a la reforma constitucional del año 2008.	26
1.1 Objeto del Proceso Penal.	28
1.2 Principios Rectores del sistema penal acusatorio.	31
1.3 Etapas del proceso penal acusatorio.	35
1.4 Estándar de valoración probatoria.	37
1.5 Datos de Prueba	48
1.6 Medios De Prueba	51
1.7 Prueba	52
CAPÍTULO II PARADIGMAS PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA	55
2.1 El conocimiento y comprensión	57
2.3 Máximas de la experiencia.	59
2.4 Conocimientos Científicos	65

2.5 Principios de la lógica	67
CAPÍTULO III SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN OTRAS LEGISLACIONES	75
3.1 Sistema de prueba tasada	76
3.2 Sistema de libre valoración, sana crítica o íntima convicción	79
3.3 Sistema de pruebas mixto	82
3.4 La valoración de la prueba y otras legislaciones	83
CONCLUSIONES	90
PROPUESTA DE SOLUCIÓN	92
BIBLIOGRAFÍA	96

GLOSARIO DE TÉRMINOS:

Antecedente de Investigación: El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba.

Deliberar: Es analizar y reflexionar detenidamente antes de tomar una decisión o emitir un juicio.

Diario Oficial de la Federación: Es el medio oficial del Gobierno de México para publicar leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y otras disposiciones de carácter general, mediante el cual se da a conocer oficialmente cualquier norma o acto que requiera ser difundido para su validez y cumplimiento obligatorio en todo el país.

Discrecionalidad: Es la facultad de tomar decisiones dentro de ciertos límites legales, basándose en el juicio propio y las circunstancias del caso, sin que existan reglas estrictas que obliguen a un resultado específico.

Doctrina: Es el conjunto de estudios, interpretaciones y opiniones, de juristas y expertos que orientan la comprensión y aplicación de las normas legales.

Epistemología: Estudia cómo se genera, valida y aplica el conocimiento dentro del ámbito jurídico asimismo analiza las bases teóricas, métodos y fuentes utilizadas para interpretar y justificar el derecho.

Estándar probatorio: Es el nivel de certeza o convicción que se requiere para que una prueba sea suficiente para justificar una decisión en un proceso judicial.

Ilegitimidad: Es la condición de algo o alguien que no es conforme a la ley, la moral o los principios establecidos en un contexto legal, puede aplicarse a situaciones o actos que carecen de reconocimiento o validez, contraviene las normas legales.

Juez de Control: Es una figura del sistema penal acusatorio encargada de garantizar que se respeten los derechos de las partes durante la etapa inicial y etapa intermedia.

Jurista(s): Es un experto en derecho que se dedica al estudio, interpretación o aplicación de las leyes.

Órgano jurisdiccional: El Juez de control, el Tribunal de enjuiciamiento o el Tribunal de alzada ya sea del fuero federal o común.

Paradigma: Es un modelo o conjunto de ideas, creencias y reglas que sirven como referencia para entender y actuar en una determinada área o contexto también se puede entender como una forma aceptada de interpretar la realidad dentro de un campo específico.

Parámetro: Es un criterio o referencia que se utiliza para medir, evaluar o guiar una acción, decisión o resultado en un contexto determinado.

Seguridad jurídica: Es el principio que garantiza a las personas certeza y confianza en que las leyes serán claras, estables y aplicadas de manera justa, predecible y conforme a derecho.

Sesgo(s): Es una inclinación o prejuicio que afecta la objetividad de una decisión, juicio o análisis, llevándolos a estar influenciados por factores subjetivos.

Sistema de valoración: Es el conjunto de reglas o principios que guían cómo un juez debe analizar y determinar el peso o credibilidad de las pruebas presentadas en un proceso judicial.

Tribunal de enjuiciamiento: El Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común integrado por uno o tres juzgadores, que interviene después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de sentencia.

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo ir más allá de una revisión al sistema penal acusatorio respecto al tema de la valoración de pruebas en el sistema penal acusatorio, un tema que se considera superado y sin falla de acuerdo al discurso oficial del poder legislativo. Sin embargo, en la práctica se pueden advertir inconsistencias en la actuación de los jueces y del tribunal de enjuiciamiento, que ha ocasionado impunidad e incumplimiento en el respeto a los Derechos Humanos como lo es acceso a la justicia y el debido proceso, así mismo no acatándose al objeto del mismo *Código Nacional de Procedimientos Penales* tal y como se establece dentro del mismo.

Primeramente, para abordar este trabajo tenemos que entender los conceptos y lineamientos que nos establece el *Código Nacional De Procedimientos Penales* como lo es el objeto del proceso penal, centrarnos en que etapas del proceso será valorada la prueba, así como que es dato, medio de prueba y pruebas, de igual forma el estándar que de acuerdo a la legislación se le dará a la prueba esto desde un aspecto crítico, pues mientras el proceso se sustenta en dichos artículos, el juzgador en el ejercicio de estos lineamientos transgrede en la valoración de pruebas. De la misma manera debemos centrarnos en consideraciones paradigmáticas vertidas por la doctrina respecto del la valoración de la prueba, ya que para estudiar este tema es necesario acudir a aspectos de orden doctrinario, debido a que es ahí donde se debe partir para demostrar la trascendencia de la valoración, aunado a que la valoración de pruebas implica el ejercicio que debe realizar y aplicar el juzgador y esto lo encontraremos a través de los distintos aspectos paradigmáticos que nos establece la doctrina ya que son de suma importancia para que el juzgador pueda sustentar su valoración de pruebas que se han generado dentro del procedimiento, sin vulnerar los intereses y derechos de cualquiera de los operadores jurídicos sometidos o que intervengan dentro de un proceso penal acusatorio.

Igualmente se analiza tanto en el código como en la doctrina los diferentes sistemas de valoración de pruebas, donde se advierte que el método de valoración tasada de pruebas no es obsoleto o está del todo mal, pues este tiene algunos elementos o consideraciones que pudieran aplicarse en beneficio de los intervinientes dentro de un proceso penal, conjuntamente dando cumplimiento al debido proceso, que aunado a que

se establezcan paradigmas que sirvan como parámetros mínimos, como lo son los principios de la lógica, máximas de la experiencia, conocimientos científicos, así como la doctrina y el uso de estos sirva para que se precise al momento de motivar la sentencia, nos estaríamos encaminando y hablando de un sistema de valoración mixto, el cual sería parte de la solución del problema para poner límites al juzgador, unificando que lograríamos el respeto a los Derechos Humanos como lo es el de acceso a la justicia, de igualdad, de legalidad, certeza y seguridad jurídica, sirviendo de igual manera como medio de combate a la impunidad y abuso de poder absoluto y subjetivo de legalidad, con esto podemos decir que primeramente el artículo 20 se aprecia ilegitimidad en la cuestión de la valoración de las pruebas, como segundo punto que existen inconsistencias por parte del juzgador al momento de valorar las pruebas, y como tercer punto que establecer paradigmas que sirvan como parámetros mínimos y un sistema de valoración de prueba mixto.

ABSTRACT

The objective of this investigation is to go beyond a review of the accusatory criminal system regarding the issue of the evaluation of evidence in the accusatory criminal system, an issue that is considered overcome and without failure according to the official discourse of the legislative branch. However, in practice, inconsistencies can be seen in the actions of the judges and the trial court, which has caused impunity and non-compliance with respect for Human Rights such as access to justice and due process, likewise not abiding by the purpose of the same National Code of Criminal Procedures as established within it.

Firstly, to approach this work we have to understand the concepts and guidelines established by the National Code of Criminal Procedures as the object of the criminal process, focus on what stages of the process the evidence will be evaluated, as well as what it is data, means of proof and evidence, in the same way the standard that according to the legislation will be given to the proof, this from a critical aspect, because while the process is based on said articles, the judge in the exercise of these guidelines transgresses in the assessment of evidence. In the same way, we must focus on paradigmatic considerations expressed by the doctrine regarding the evaluation of evidence, since to study this topic it is necessary to turn to doctrinal aspects, because that is where we must start to demonstrate the significance of the assessment, coupled with the fact that the assessment of evidence implies the exercise that the judge must carry out and apply and we will find this through the different paradigmatic aspects that the doctrine establishes since they are of utmost importance so that the judge can support his assessment. of tests that have been generated within the procedure, without violating the interests and rights of any of the legal operators subjected to or involved in an accusatory criminal process.

Likewise, the different evidence assessment systems are analyzed both in the code and in the doctrine, where it is noted that the method of assessed assessment of evidence is not obsolete or completely wrong, since it has some elements or considerations that could be applied in benefit of the participants within a criminal process, jointly complying with due process, which together with the establishment of paradigms that serve as minimum parameters, such as the principles of logic, maxims of experience, scientific knowledge, as well as the doctrine and use of

these would serve to be specified when motivating the sentence, we would be heading and talking about a mixed assessment system, which would be part of the solution to the problem to set limits for the judge, unifying that we would achieve respect for Human Rights such as access to justice, equality, legality, certainty and legal security, serving in the same way as a means of combating impunity and abuse of absolute and subjective power of legality, with this we can say that firstly the article 20 is appreciated illegitimacy in the issue of evaluating the evidence, as a second point that there are inconsistencies on the part of the judge when evaluating the evidence, and as a third point that establishes paradigms that serve as minimum parameters and a mixed evidence evaluation system.

INTRODUCCIÓN

La valoración de la prueba constituye uno de los pilares fundamentales del proceso penal en México, sin embargo su naturaleza compleja y el amplio margen de discrecionalidad que otorgan nuestras leyes al juzgador generan retos significativos en la búsqueda de una impartición de justicia justa y transparente, ya que aunque la legislación mexicana establece que las pruebas deben ser valoradas de manera libre y lógica, no se proporcionan lineamientos detallados que limiten o guíen dicha discrecionalidad, lo que puede comprometer la protección de los derechos de las partes involucradas y la correcta aplicación de los principios del debido proceso.

Este trabajo aborda la necesidad de establecer un equilibrio entre la libertad de valoración y la implementación de parámetros claros que orienten al juzgador en el análisis de las pruebas, donde a lo largo de esta investigación se destacan los elementos clave que deben considerarse en este proceso, incluyendo paradigmas como las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y el apoyo en conocimientos científicos, por lo que estos paradigmas además de ser indispensables para otorgar solidez y fundamentación a las decisiones judiciales, contribuyen a evitar sentencias erróneas o injustas que podrían afectar la confianza en el sistema de justicia.

Asimismo se argumenta que la labor del juez no debe limitarse a la aplicación técnica de normas jurídicas, sino que requiere un análisis profundo fundamentado en principios racionales, científicos y objetivos y para ello es crucial transitar hacia un modelo mixto de valoración de la prueba, que combine la flexibilidad inherente al sistema de libre valoración con límites normativos claros y criterios objetivos lo que este enfoque no solo fortalece el respeto a los derechos fundamentales de las partes, como la presunción de inocencia y el derecho a un debido proceso, sino que también promueve una correcta impartición de justicia.

En este sentido el presente trabajo busca contribuir al análisis y desarrollo de un marco conceptual que permita mejorar los estándares de valoración probatoria en México, asegurando una justicia más equitativa, transparente y eficaz, como consecuencia la importancia de estas reflexiones radica en su capacidad para influir

positivamente en la calidad del proceso penal y en la protección de los derechos humanos dentro de un estado de derecho.

ANTECEDENTES

De acuerdo a Sergio García Ramírez dentro de su estudio *La creación de un Código Nacional de Procedimientos Penales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo del año 2014, es de suma complejidad, y este debe ser examinado en distintos temas, que emanan dentro del ordenamiento, en los que destaca el tratamiento de la prueba, si bien, la reforma de 2008 promueve el rechazo de las pruebas que se adquieran de forma ilícita, que parece ser acertada para la protección de Derechos Humanos.

De la misma forma, fue positivo que se tomará en cuenta la convicción del juzgador, más allá de toda duda razonable, pero, no parece correcto, que se plasmará en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que el Juez o Tribunal de Enjuiciamiento, valorará las pruebas de forma “libre y lógica”. Pues la valoración libre, es propia de un jurado, no de un Tribunal de Enjuiciamiento o Juez. (Ramírez 2014, pp. 1167-1190.)

Así mismo, Carolina Belleza Valdez establece, que los jueces tienen una gran responsabilidad al momento de valorar las pruebas, específicamente por las palabras “Libre y Lógica”. Si bien desde la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales en la República como en las distintas entidades federativas han tenido avances y polémicas sobre este tema, donde se han emitido diversos criterios jurisprudenciales, aunque es importante saber, si los jueces están haciendo una buena y correcta labor al momento de valorar la prueba de manera libre y lógica, ya que el Juzgador tiene la obligación de motivar y fundamentar sus resoluciones judiciales.

A partir de lo expuesto por Belleza y García se presenta un problema con la revisión de la prueba, lo que se expone a detalle a continuación. Anteriormente, es decir, en el Sistema Tradicional Penal, el juzgador solo debía revisar si la prueba cumplía con los requisitos que enmarcaba el *Código de Procedimientos Penales* según su competencia jurisdiccional, y le fuera otorgado un valor probatorio, lo que resultaba ser, que su valoración fuera más sencilla es donde hablamos de una prueba tasada de acuerdo al Código.

Es así que, con la reforma y creación del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, se interpreta o asume en la redacción de los artículos, relativos a la valoración de la prueba que el Juez o Tribunal de Enjuiciamiento tenga conocimientos de disciplinas diversas al Derecho, pero con suma relación para la comprobación del hecho, como lo son: ciencias forenses, epistemología, psicología, entre otras.

Resulta entonces, que la forma de valorar la prueba en el Procedimiento Acusatorio, trasciende a contemplar distintos derechos, destacando el Derecho a Probar, contemplado en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, así como en nuestra Carta Magna, es por esto que, no es suficiente que el Juzgador valore la prueba, sino que esté debidamente motivada y justificada. En este sentido, el derecho a probar es un Derecho Humano, enfocado en dos vertientes, la primera subjetiva, que da la posibilidad a los intervinientes de ejercer y hacer valer la producción de la prueba necesaria para acreditar sus argumentos; y la segunda objetiva, que recae directamente en el Estado y obliga a al Juzgador a valorar la prueba según corresponda.

De esto deviene, que si el Estado, a través de sus juzgadores, no valora la prueba bajo la libre apreciación, está violando su facultad convencional y constitucional, vulnerando Derechos Humanos tanto de los imputados o víctimas, coartando su derecho a la verdad de los hechos.

En el Artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establecen algunas facultades que tiene el Tribunal de Enjuiciamiento, respecto a la valoración de la prueba, sin embargo, existen algunos puntos que generan incertidumbre, por ejemplo: ¿Cómo se valora la prueba conforme a su libre convicción del Juzgador y que esta sea de manera libre y lógica? ¿Cómo se debe motivar la sentencia conforme al razonamiento del Juzgador? ¿Cómo saber que no existe duda razonable?

Existen retos en la libre apreciación de la prueba, pero sobre todo se aprecian deficiencias, pues a través del análisis de distintas sentencias, se destaca que el juzgador debe aplicar reglas propias a la Epistemología, ya que proporciona los criterios para decretar si una prueba, es verídica, donde es contrario a la actual aplicación, así mismo de las ciencias forenses, ya que las pruebas periciales referentes a otras ciencias ajenas

al Derecho, tienen que ser valoradas de manera obligatoria por los Juzgadores, resultándoles estas desconocidas. Generando deficiencias en el Derecho a probar, impidiendo que se satisfaga el Derecho a la Verdad de los intervinientes y de la sociedad Valdez, B, (11 de diciembre 2019) párr. 1-13.

Dentro del Proceso Penal, a través del campo laboral y práctico, han observado que, la Ley establece, el cómo valorar las pruebas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, al plasmar que el Tribunal de Enjuiciamiento lo hará de manera libre y lógica. Haciendo referencia en la motivación que realice de las pruebas desahogadas en juicio, está permitiendo la expresión del razonamiento para llegar a la resolución que emita, donde se podrá condenar al acusado, si el Tribunal, llega a la convicción de culpabilidad más allá de toda duda razonable, de todo lo contrario el Tribunal absolverá al actor del delito.

Con esto, podemos decir que, el Código somete al Tribunal o Juez a valorar la prueba bajo estas condiciones, pero aterrizándolo en la forma que el Tribunal de Enjuiciamiento o Juzgador valora y emplea lo plasmado en el ordenamiento, encontramos en algunos juicios existen conflictos respecto a este tema, enfocados específicamente en la valoración de la prueba dentro de las sentencias condenatorias. Ya que el Juzgador, al momento de realizar esta valoración, no es lógico con sus argumentos, debido a que con el desahogo de pruebas, se pretende comprobar la convicción y posible responsabilidad del acusado, o de lo contrario también, la no responsabilidad del hecho.

Durante la sentencia la valoración de las pruebas desahogadas por parte de la defensa o víctima, superan a las desahogadas por el Fiscal o en su caso la defensa, debido a que se desahogaron, bajo los principios de Doctrina y Ley, empleando las técnicas de litigación, con el fin de comprobar la no comisión del delito o en contrario sensu la comprobación del delito y por ende se esto sea motivo de valoración al momento de dictar sentencia, pero en dicho momento, no es suficiente para dicha convicción y la correcta valoración del Tribunal. Pues este funda su valoración en razonamientos, ilógicos, basándose en señalamientos, testigos y pruebas que quedaron superados en juicio, que no aportaron los datos suficientes para la comprobación del delito, y no únicamente generar la convicción al Tribunal, ya que este pareciera ser parcial para con

la Víctima, como también se ve en el estándar mínimo probatorio, dentro de la vinculación a proceso, por un simple señalamiento es vinculado, no contemplando también las distintas ciencias que existen para la comprobación y valoración del hecho.

Sería conveniente que fueran objeto de consideración distintos paradigmas como lo son, la Doctrina, principios de la lógica, máximas de la experiencia, así como los conocimientos científicos, que nos hablan acerca del razonamiento probatorio y sobre todo que sirven para sustentar y emplearse dentro de la valoración de la prueba,

Pues debido a la inaplicación de estos el Tribunal o Juez no busca acercarse al esclarecimiento de los hechos con mayor certeza jurídica, estando en contra del objeto por el que fue creado el mismo *Código Nacional de Procedimientos Penales*, realiza una valoración de las pruebas desahogadas de manera errónea, dictando sentencias condenatorias a favor de la víctima o en su defecto en perjuicio de la misma, sin argumentos suficientes dentro de sus resoluciones, generando deficiencias y parcialidad dentro del procedimiento, afectando a los operadores jurídicos que estén involucrados en el proceso penal, tanto en el aspecto psicológico, integridad física, económica y socialmente, por la mala implementación de valoración de pruebas, al momento de dictar sentencias.

El Juzgador debe valorar correctamente la prueba, conforme a derecho, con un análisis minucioso, respetando los distintos paradigmas que se emplean para desvirtuar o comprobar el hecho, o posible delito. Actuar con objetividad y considerando todas y cada una de las manifestaciones vertidas por testigos, peritos, víctima, acusado, defensa, fiscalía que se han desahogado en juicio, haciendo una correcta valoración de la prueba y se imparta justicia; en ese sentido de ideas ¿cómo saber si los argumentos del Juez son lógicos? ¿Si existe convicción más allá de toda duda razonable de que el acusado realizó el hecho? ¿En que se baso el Tribunal o juez para valorar la prueba?

JUSTIFICACIÓN

La presente investigación jurídica tiene como objetivo analizar y demostrar que la actual interpretación y aplicación del artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conjunto con los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la valoración de las pruebas en el Sistema Penal Acusatorio Mexicano, presenta inconsistencias y errores que afectan negativamente la administración de justicia.

La normativa vigente establece que el Tribunal de Enjuiciamiento o el Juez tiene la facultad de valorar las pruebas de manera libre y lógica, pero en la práctica, se observa que esta valoración es, en ocasiones, incorrecta o inapropiada, lo que genera consecuencias perjudiciales para las partes involucradas en el proceso, ya sea la víctima, el imputado o el acusado. Esto ocurre porque la interpretación de las pruebas no se sustenta adecuadamente en los principios fundamentales que rigen el derecho probatorio, como lo son las máximas de la experiencia, el conocimiento científico y los principios de la lógica. Es decir, se prescinde de parámetros doctrinales que permiten garantizar una valoración objetiva, imparcial y justa de las pruebas presentadas en juicio.

Este tipo de valoraciones erróneas no solo afecta la certeza de las sentencias dictadas, sino que también vulnera los derechos fundamentales de las personas involucradas, principalmente el derecho al debido proceso, el derecho a la verdad, al principio de legalidad y al principio de igualdad. La correcta valoración de las pruebas es crucial para garantizar que el proceso penal se desarrolle con base en los hechos y no en suposiciones o errores en la interpretación de los elementos probatorios.

Por lo tanto, esta investigación propone una aportación metodológica dentro del marco jurídico que permita establecer un conjunto de parámetros mínimos y criterios más rigurosos para la valoración de las pruebas, dichos parámetros mínimos deberían basarse en una integración más sólida de las máximas de experiencia, los conocimientos científicos y los principios de lógica, que son esenciales para la correcta interpretación y valoración de las pruebas. De igual manera, se sugiere un enfoque que delimite de manera clara y precisa las facultades del Tribunal de Enjuiciamiento o del Juez, para

evitar la discrecionalidad excesiva en la valoración de la prueba, lo cual podría derivar en sentencias arbitrarias o desproporcionadas.

El objetivo central de esta investigación es proporcionar una propuesta que sirva como sustento teórico y práctico para que los operadores jurídicos puedan llevar a cabo una valoración más objetiva y fundamentada de las pruebas. Esta propuesta busca evitar la aplicación errónea de los principios jurídicos, garantizando que la resolución final del juicio esté basada en una correcta valoración de los hechos, en el respeto a los derechos humanos de las partes y en el cumplimiento del objeto del proceso penal, que no es otro que el esclarecimiento de los hechos y la correcta administración de justicia.

Es así que el fortalecimiento de los métodos de valoración de la prueba en el Sistema Penal Mexicano no solo contribuiría a mejorar la efectividad del proceso judicial, sino que también aseguraría la protección de los derechos fundamentales de los individuos involucrados en el proceso, promoviendo la justicia, la transparencia y la equidad en el ámbito penal.

OBJETIVO GENERAL

El objetivo de esta investigación es analizar y demostrar cómo la disposición del artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conjunto con los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al establecer que la prueba debe ser valorada de manera libre y lógica, puede dar lugar a apreciaciones erróneas por parte del Juzgador al dictar sentencia. Se busca evidenciar que, al no considerar adecuadamente los principios doctrinales como las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos de las ciencias jurídicas, la valoración de la prueba se ve comprometida, afectando la equidad y certeza de las resoluciones judiciales, es así que al establecer parámetros mínimos o hacer un sistema mixto a la valoración de las pruebas, los jueces integren estos principios de manera sistemática al valorar las pruebas y sobre todo se establezca dentro de las sentencias o resoluciones, con el objetivo de lograr decisiones más objetivas, coherentes y fundamentadas, mejorando así la calidad de las sentencias y el respeto a los derechos de las partes involucradas así como principios del derecho.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1.- Examinar cómo la aplicación de la valoración "libre y lógica" de las pruebas, tal como lo establece la legislación, afecta la calidad y precisión de las sentencias dictadas por los tribunales de enjuiciamiento en el Estado de Hidalgo, especialmente en términos de objetividad, equidad y certeza jurídica. Este análisis buscará identificar si dicha valoración incide en la correcta administración de justicia y en la protección de los derechos de las partes involucradas dentro del procedimiento penal.

2.- Evaluar si la actual normativa penal en materia de valoración de la prueba, que permite la apreciación libre y lógica por parte del juez, es adecuada para garantizar una valoración justa, objetiva y coherente, donde se examinará la aplicabilidad de los preceptos constitucionales y legales en la práctica judicial y su capacidad para prevenir errores de apreciación dentro de la valoración de resoluciones o sentencias.

3.- Establecer que la correcta integración a las sentencias y resoluciones judiciales en materia penal de los paradigmas, como los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y las ciencias jurídicas, así como la doctrina es crucial para garantizar una valoración adecuada de las pruebas y como consecuencia una resolución judicial acorde los principios y derechos de las partes, enfatizando que la doctrina no solo aporta claridad y rigor a las decisiones judiciales, sino que también actúa como un parámetro mínimo indispensable para evitar sentencias arbitrarias o erróneas siendo así un sistema de valoración mixto.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El artículo 20, apartado A, fracción II, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece que la valoración de la prueba en el proceso penal debe ser realizada por el juez de manera "libre y lógica". Esta disposición si bien ofrece flexibilidad al juzgador, ha generado preocupaciones sobre su correcta aplicación, ya que puede dar lugar a una interpretación errónea o inconsistente de las pruebas presentadas este concatenado con los artículos 359 y 402 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que desarrollan esta facultad del juez y que refuerzan la idea de que la valoración debe basarse en un razonamiento libre pero también lógico, lo cual en teoría debería garantizar un análisis riguroso y parcial de los elementos probatorios. Sin embargo, en la práctica, esta disposición ha dado lugar a decisiones judiciales que no siempre reflejan un correcto esclarecimiento de los hechos, donde los tribunales de enjuiciamiento o jueces, al aplicar una valoración libre y lógica a veces fundamentan sus resoluciones en razonamientos que carecen de coherencia lógica y jurídica o incluso no sustentan dicha resolución dentro del cuerpo de la misma, ya que se basan en pruebas, testimonios o indicios que no fueron adecuadamente comprobados durante el juicio o que incluso quedaron superados por otros elementos probatorios generando deficiencias en el proceso y en algunos casos, parcialidad en la toma de decisiones. Como consecuencia se pueden dictar sentencias condenatorias o absolutorias que no corresponden a los hechos probados, afectando gravemente a los operadores jurídicos, no solo en su integridad física y social, sino también en aspectos tan fundamentales como su situación económica y su salud psicológica y resaltando que el impacto de una sentencia errónea es especialmente grave en lo que respecta a los derechos de las partes y principios del proceso, pues se vulneran principios fundamentales como el derecho al debido proceso, el derecho a la verdad, el principio de legalidad y principio de igualdad, lo que puede generar una injusticia no solo para la persona afectada, sino también para la sociedad.

La problemática radica en que, a pesar de la disposición de los artículos mencionados, no existen parámetros claramente establecidos para los jueces que les permitan realizar una valoración adecuada de la prueba, de manera que su decisión no se vea afectada por su interpretación subjetiva o errónea. En este sentido, es esencial que los jueces cuenten con un marco metodológico más riguroso y fundamentado que

los guíe en el proceso de valoración de la prueba. Este marco debería incorporar los paradigmas contenidos en la doctrina jurídica, tales como las máximas de la experiencia, los principios de la lógica formal y los conocimientos científicos, que son fundamentales para una interpretación coherente y objetiva de los elementos probatorios. Por lo que resulta indispensable que tanto la legislación como en la práctica judicial los juzgadores incorporen y refuercen estos principios y criterios doctrinales con el fin de garantizar que las resoluciones judiciales estén debidamente sustentadas y se respeten los derechos fundamentales de las partes involucradas y promuevan una verdadera justicia.

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿Es necesario que se reforme nuestra legislación respecto a la valoración de la prueba y se contemplen dentro de las resoluciones judiciales, así como sentencias, parámetros mínimos que sirvan para crear un sistema mixto de valoración de pruebas?

HIPÓTESIS

La valoración de la prueba en el sistema penal mexicano requiere una mayor precisión y fundamentación para garantizar la objetividad y la justicia en las resoluciones judiciales. En este sentido, se plantea que la reforma del artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resultaría fundamental para establecer un marco más estricto en la valoración de las pruebas por parte de los jueces, esta reforma no solo debe reflejarse en la modificación de la Constitución, sino que también debería surtir efectos en los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de incorporar principios fundamentales que regulen y limiten la interpretación libre y lógica de las pruebas en el proceso penal.

De ser reformada la legislación deberá establecer parámetros mínimos y claros para la valoración de la prueba, incorporando, de manera obligatoria, los principios de la lógica formal, las máximas de la experiencia, y los conocimientos provenientes de las ciencias jurídicas y forenses. Estos paradigmas, que han sido reconocidos como esenciales en la administración de justicia, deben ser considerados de manera explícita en la formación de las sentencias, asegurando que los jueces y tribunales de enjuiciamiento no solo se adhieran a un razonamiento lógico, sino que también respeten las reglas y conocimientos jurídicos establecidos dentro de la doctrina sirviendo como sustento y fundamentación dentro de las sentencias y resoluciones.

Este enfoque permitiría la creación de un sistema mixto de valoración de la prueba, en el que se combine la valoración libre y lógica con principios, paradigmas y conocimientos sistematizados en la doctrina jurídica, garantizando una evaluación más precisa, fundamentada y objetiva de los elementos probatorios. La implementación de esta reforma no solo mejoraría el desempeño del tribunal, sino que también contribuiría al cumplimiento efectivo de los fines de la justicia penal, ya que se evitarían sentencias

erróneas o desproporcionadas, y se garantizaría una correcta impartición de justicia, además se establece que la obligatoriedad de incorporar estos principios doctrinales en las resoluciones judiciales y sentencias contribuiría a fortalecer la certeza jurídica y la transparencia del sistema judicial mexicano, esta reforma no solo tendría un impacto positivo en la calidad de las decisiones judiciales, sino también en la protección de los derechos fundamentales de las partes involucradas, favoreciendo la equidad, la imparcialidad y el debido proceso del juicio penal.

MÉTODO

La presente investigación será de carácter teórico, descriptivo y analítico, con un enfoque doctrinario, ya que se centrará en el análisis y la interpretación de las normas y principios que rigen la valoración de las pruebas en el Sistema Penal Mexicano. Para ello, se aplicarán diversos métodos de investigación que permitirán un abordaje integral del problema planteado, con el fin de ofrecer un análisis exhaustivo de la normativa vigente y su relación con la práctica judicial. Los métodos empleados en esta investigación son los siguientes:

Método Deductivo: El método deductivo se aplicará para partir de las normas y principios doctrinales generales establecidos en la legislación y en la doctrina jurídica, con el objetivo de llegar a conclusiones específicas sobre la valoración de las pruebas en el ámbito del proceso penal. A partir de los postulados establecidos en los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se comparará si la valoración realizada por los tribunales y jueces se ajusta a los paradigmas que dichos preceptos estipulan teniendo como propósito el analizar si la aplicación de la valoración libre y lógica de la prueba como se establece en nuestra legislación vigente es adecuada o si resulta necesario incorporar criterios adicionales basados en los principios y paradigmas para mejorar la calidad de las sentencias, siendo así un sistema de valoración de la prueba mixto.

Método Analítico: Este método se empleará para desglosar y examinar los componentes fundamentales de los artículos relevantes relacionados con la valoración de la prueba, así como los juicios y perspectivas de los operadores jurídicos, así como de los doctrinarios del derecho respecto del proceso penal. Se realizará un análisis de los efectos que la aplicación de la valoración de la prueba tiene en la administración de justicia, identificando las posibles deficiencias en las decisiones judiciales y cómo estas afectan tanto a los derechos de los involucrados como a la equidad del proceso, de igual forma, se analizarán los paradigmas que podrían proporcionar un marco más amplio para la valoración de las pruebas, como lo son las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y las ciencias jurídicas, con el fin de determinar cómo estos podrían ser

integrados en las resoluciones judiciales para mejorar la objetividad y precisión en la valoración de las pruebas y sobre todo que se encuentran establecidos dentro de nuestra legislación sirviendo de protección a los operadores jurídicos.

Método Descriptivo: El método descriptivo se aplicará para proporcionar una visión detallada de los paradigmas y la legislación relacionada con la valoración de la prueba, con el objetivo de comprender su trascendencia jurídica e importancia en la práctica judicial, este enfoque permitirá analizar las características fundamentales de los principios que guían la valoración de las pruebas en el sistema judicial mexicano, así como la forma en que la doctrina influye en las decisiones judiciales y por medio de este análisis se podrá determinar la relevancia y aplicabilidad de los paradigmas, así como la necesidad de su inclusión explícita en la legislación para mejorar el proceso de valoración.

Técnicas de Investigación:

Respecto a las técnicas de investigación, se utilizarán dos enfoques complementarios:

Técnica Documental: Se llevará a cabo una revisión documental de la normativa vigente, incluyendo la Constitución, el Código Nacional de Procedimientos Penales. Además, se analizarán estudios doctrinales, artículos y obras especializadas en materia de valoración de la prueba en el proceso penal, técnica que permitirá obtener una base sólida de información legal y doctrinal para sustentar los análisis y conclusiones de la investigación.

CAPÍTULO I

La valoración de la prueba de acuerdo a la reforma constitucional del año 2008.

El 18 de junio del año 2008, fue un día trascendental para la Constitución Política, debido a que este día fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto donde se establece la reforma e implementación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, dentro de los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73 fracción XXIII, 115 fracción VII y 123 fracción XIII apartado B, pertenecientes a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (Federal, 2011, pp. 21-31).

De igual manera se estipuló un plazo de 8 años, con el fin de que en el país y en todas sus entidades pusieran en práctica este sistema de justicia penal. Este sistema contemplaría cambios normativos, la creación de infraestructura, desde luego capacitación a los distintos operadores jurídicos, así como hacer de su conocimiento al público general de la nueva reforma de carácter penal, entre una serie de aspectos más. Sistema penal que se basaría primeramente en un proceso penal de corte acusatorio y oral, teniendo como fin la protección y garantía de los Derechos Humanos que se estipulen dentro de los tratados y ordenamientos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como que dicho sistema sea meramente garantista con todos y cada uno de los mexicanos. Las víctimas de un delito tienen gran relevancia dentro del proceso, incluso podrían inconformarse del Ministerio Público, y se garantiza la protección de sus derechos como lo son el acceso a la justicia y la reparación del daño (Rangel, 2016).

Ahora bien, nos centraremos esencialmente en lo establecido por el artículo 20 apartado A, fracción II de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual estipula: (Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica). Por ende, en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, al momento de su creación, estipulan referente a la valoración de la prueba los artículos siguientes:

Artículo 259: Generalidades. Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica. Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable. Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Artículo 265: Valoración de los datos y prueba. El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Artículo 359: Valoración de la prueba. El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Artículo 402: Convicción del Tribunal de enjuiciamiento. El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código. En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado. No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

Ahora bien resulta conveniente estudiar las diferentes fases del proceso penal, como la recepción de pruebas, su admisión y la valoración por parte del tribunal dentro de cada momento procesal, donde podamos identificar en qué momentos el juez tiene mayor margen de apreciación y por ende, en qué etapas del proceso puede estar más expuesto a cometer errores o inconsistencias en su valoración, el que podamos comprender estas etapas es fundamental, porque nos permite visualizar con claridad los

riesgos de la valoración libre y saber la necesidad de una regulación más estricta que impida que el ejercicio de la libertad del juzgador quede sin control y que las decisiones judiciales se basen en criterios no siempre jurídicamente sólidos.

A partir de este análisis, surge la necesidad de reformar el sistema de valoración de la prueba para establecer paradigmas claros que sirvan de guía al juzgador al momento de dictar sentencia o resoluciones donde estos paradigmas no solo se limitan a los principios de la lógica o las máximas de la experiencia, sino que también deben incorporar los avances de las ciencias jurídicas, como las ciencias forenses, que aportan al proceso una perspectiva más técnica y objetiva sobre la validez de las pruebas presentadas en el juicio, siendo que los parámetros mínimos y los paradigmas establecerían límites claros para la interpretación de los elementos probatorios, lo que permitiría una valoración más coherente y objetiva y disminuiría las posibilidades de que el juez se base en razonamientos arbitrarios o incluso injustificados dentro de sus sentencias siendo así que no dependa únicamente de la interpretación subjetiva del juez, sino que se sustente en un marco normativo y doctrinal que garantice certeza jurídica, imparcialidad y la correcta protección de los derechos humanos, debido a que existirían límites y parámetros claros, se aseguraría que el sistema de valoración libre y lógica no se traduzca en una valoración caprichosa o sesgada, sino en una evaluación sólida y fundamentada en criterios legales, científicos y doctrinales que respalden las resoluciones judiciales por lo que estudiar y reformar la valoración de la prueba en el sistema penal mexicano es crucial para reforzar la objetividad del proceso judicial, garantizando que el principio de libertad en la valoración no derive en decisiones arbitrarias, y para asegurar que se imparta justicia de manera adecuada, respetando los derechos de las partes involucradas y el debido proceso.

1.1 Objeto del Proceso Penal.

La constitución política en el numeral 20 establece que el proceso penal será acusatorio y oral, los principios que lo rigen, y se plasma el objeto del proceso en el inciso A, fracción I, que a la letra dice: “El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”. En el mismo sentido, dentro del *Código*

Nacional de Procedimientos Penales encontraremos en el artículo 2 el objeto del código que estipula:

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Como podemos analizar tanto en el código como en la carta magna, nos señalan el objeto del proceso penal, dando mayor énfasis y priorizando esclarecimiento de los hechos, de igual forma deduce que con el esclarecimiento de los hechos podemos aplicar la norma y la sanción de manera correcta, de acuerdo a la realidad. Al estipular la protección del inocente y que la sanción no se aplique de forma arbitraria, donde se demuestre por medios probatorios que la persona que se le impondrá una pena fue quien cometió el hecho delictivo, desde luego respetando los principios como lo es la presunción de inocencia. Es el caso que, si se demuestra la responsabilidad a través de las pruebas de una persona, esta deberá ser castigada y deberá reparar el daño tal y como lo establece nuestra constitución. (Ramírez, 2019, pp. 31-54)

De igual manera existen pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como lo es dentro del artículo 8 de la convención, citando que el proceso de investigación en su totalidad, tiene que ser enfocado a una finalidad en concreto, como es determinar la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, así como la sanción que se impondrá a la persona responsable del hecho delictivo. Teniendo el Estado la obligación de buscar la verdad que implica la propuesta y mejora de diseños institucionales que lleven a cabo un correcto funcionamiento, donde se vea libre de problemáticas prácticas y legales. Es así que esto tendría una relación con el esclarecimiento de los hechos, debido a que determinar la verdad de un hecho delictivo tal y como señalan los órganos internacionales nos llevaría a cumplir con el objeto del proceso penal acusatorio. (Ramírez S, 2012, pp. 3-5)

El autor Jordi Ferrer Beltrán nos establece que la búsqueda de la verdad y la relación que existe con la valoración de las pruebas, tendrá como finalidad esencial llegar a un conocimiento de la verdad referente al hecho y su exposición será la premisa del razonamiento.

El objeto del proceso penal como ya establecimos consta en el esclarecimiento de los hechos, la determinación de la responsabilidad penal y la aplicación de la sanción correspondiente, siempre en estricta observancia de los derechos fundamentales de las partes involucradas. Para lograr este objetivo, es imprescindible que los jueces y tribunales lleven a cabo una valoración precisa y adecuada de las pruebas presentadas durante el juicio, pues de ello depende la correcta administración de justicia, es así que, es necesario examinar de manera crítica cómo la legislación mexicana ha establecido un sistema de valoración de las pruebas que se fundamenta en el principio de valoración libre y lógica, tal como lo dispone el artículo 20, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales donde este sistema otorga al juez la facultad de valorar las pruebas sin una obligación estricta de seguir un orden jerárquico preestablecido, permite una apreciación flexible y subjetiva de los elementos probatorios lo que ofrece una mayor libertad para que el juez tome una decisión más ajustada a las circunstancias del caso concreto, asimismo este enfoque también plantea la necesidad de garantizar que tal libertad no derive en arbitrariedades ni afecte la certeza jurídica de las resoluciones. Por lo que resulta imperativo evaluar si dentro de este sistema de valoración libre se están observando las garantías y principios fundamentales establecidos por la doctrina jurídica, tales como las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y las contribuciones de las ciencias jurídicas, para asegurar que la valoración no sea únicamente un ejercicio subjetivo del juez, sino una evaluación fundamentada, coherente y objetiva, que respete los derechos de las partes involucradas y garantice la justicia

Considero que de suma importancia para la valoración de las pruebas el objeto del proceso penal, debido a que, si nos centramos en llegar al esclarecimiento de los hechos, es decir, acercarnos a la verdad, las pruebas tomaran un lugar esencial. Pues de estas

servirán y demostraran esta verdad señalada en el código, donde el juzgador deberá garantizar y establecer certeza jurídica con su valoración de las pruebas.

1.2 Principios Rectores del sistema penal acusatorio.

El proceso penal se compondrá de tres etapas: la primera, denominada etapa de investigación integrada por la investigación inicial y la investigación complementaria; la segunda, la etapa intermedia; y, la tercera etapa, de juicio oral, proceso penal donde deberán regirse principios obligatorios para los operadores jurídicos que intervienen dentro del mismo. Estos principios los encontraremos plasmados dentro de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* la cual establece:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la

autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

De igual manera el *Código Nacional de Procedimientos Penales* nos establece estos principios a los que deberán estar sujetos las partes y autoridades dentro de un proceso penal mismo que estipula:

Artículo 4o. Características y principios rectores.

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes. Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

Artículo 5o. Principio de publicidad.

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código. Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.

Artículo 6o. Principio de contradicción.

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

Artículo 7o. Principio de continuidad.

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

Artículo 8o. Principio de concentración.

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento. Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.

Artículo 9o. Principio de inmediación.

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley.

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes.

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso.

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia.

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Artículo 14. Principio de prohibición de doble enjuiciamiento.

La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.

Los principios rectores del proceso penal, como la legalidad, imparcialidad, contradicción, presunción de inocencia, publicidad, continuidad, oportunidad, proporcionalidad, inmediatez, humanidad y eficiencia, constituyen los pilares fundamentales sobre los cuales se edifica el sistema de justicia penal, estos principios no solo garantizan que los procedimientos se lleven a cabo de manera justa y equilibrada, sino que también aseguran el respeto estricto a los derechos humanos consagrados tanto en los marcos normativos nacionales como en los tratados internacionales suscritos por los Estados.

Lejos de ser simples conceptos teóricos, estos principios tienen un impacto directo y tangible en la práctica diaria del sistema de justicia penal los cuales orientan la actuación de jueces, fiscales, defensores, policías y otros operadores jurídicos, estableciendo un marco de actuación que busca prevenir arbitrariedades, proteger a las partes involucradas y fomentar la confianza ciudadana en las instituciones de justicia.

Por ejemplo, el principio de presunción de inocencia obliga a que toda persona acusada sea tratada como inocente hasta que se demuestre su culpabilidad mediante pruebas suficientes en un juicio justo, asimismo el principio de publicidad garantiza que los procedimientos sean accesibles y transparentes, fortaleciendo el control social y la legitimidad del sistema judicial de igual manera el principio de inmediatez asegura que las pruebas y testimonios sean presentados directamente ante el juez, evitando intermediaciones que puedan distorsionar la verdad.

Como consecuencia estos principios son esenciales para que la administración de justicia sea eficiente, equitativa y respetuosa de los derechos fundamentales de todas las personas involucradas, ya sean víctimas, acusados o cualquier otra parte del proceso y debemos considerar que su correcta aplicación no solo resguarda la integridad del

sistema penal, sino que refuerza el Estado de derecho, la protección de la dignidad humana y la garantía de que la justicia sea verdaderamente accesible para todos.

Considero que, si bien los principios se aplican durante todo el proceso penal donde ocupará un papel esencial será en la etapa de juicio oral, debido a que es aquí donde el Tribunal de Enjuiciamiento emitirá una sentencia definitiva misma que podrá ser condenatoria o absolutoria, donde se deberán aplicar todos y cada uno de los principios que nos establece la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y el *Código Nacional de Procedimientos Penales*. Es decir, serán aplicados a la valoración de la prueba, de igual manera durante el proceso penal el juzgador realiza juicios valorativos de datos, medios o prueba según el momento procesal, sin embargo, considero que la etapa de juicio es el más importante ya que aquí recae una sentencia que podría generar una afectación a las partes en sus Derechos Humanos o el objeto del proceso si no son respetados los principios que nos establece la legislación.

1.3 Etapas del proceso penal acusatorio.

El proceso penal se divide en tres etapas de acuerdo al *Código Nacional de Procedimientos Penales*, encontraremos estas etapas citadas a partir del artículo 211 al artículo 399. La primera etapa denominada de investigación, se encuentra dividida en inicial y complementaria, donde dentro de la primera se celebrará la denominada audiencia inicial, que comienza con el control de la detención en caso de tratarse de un delito cometido en flagrancia o en su defecto, comenzar con la formulación de imputación que realiza el agente del ministerio público al imputado (Fiscalía General de la República, 2017, párr. 1-6). El cual consistirá que por medio del uso de la voz el agente del ministerio público exponga el hecho tipificado como delito dentro de la legislación mismo que le es atribuido, cuestiones de tiempo modo y lugar, así como el grado de participación que ostenta dentro del proceso y las personas que lo acusan. Posteriormente el agente del ministerio público podrá solicitar auto de vinculación a proceso, con base a los datos de prueba que ostenta, donde tendrá el imputado el derecho a declarar si es que así lo desee, si este tomara la decisión de declarar, el juez tiene la obligación de informarle sus derechos, así como las consecuencias que esto ocasionare, cabe resaltar que la declaración del imputado será válida siempre y cuando es realizada de manera voluntaria

en presencia de su abogado ya sea particular o de oficio, como consecuencia de esto el juez tendrá que dictar un auto de vinculación o no vinculación a proceso, haciendo un juicio valorativo de los datos de prueba con el que se cuenta y tomando en consideración el estándar probatorio que esta etapa contempla donde posteriormente abordaremos con precisión. En el caso de que se vincule a proceso, dependiendo el delito del que se trate se procederá a dictar una o varias medidas cautelares que se encuentran contempladas dentro del artículo 155 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que servirán para garantizar la presencia del imputado dentro del procedimiento, proteger a la víctima, así como asegurar el pago por concepto de reparación del daño. Una vez interpuesta una o más medidas cautelares según la consideración del juez de control, se procederá a establecer un plazo para el cierre de la investigación, siendo valorados para este los hechos y delito del que se trate. Este tiempo tiene como fin que los intervinientes reúnan indicios que sirvan de sustento para su teoría del caso, una vez fenecido el plazo de cierre de investigación el agente del ministerio público podrá formular acusación, abstenerse de investigar, sobreseer entre otros recursos, y en el caso de formular acusación iniciaría la etapa intermedia.

La etapa intermedia inicia con la acusación y finaliza con el auto de apertura a juicio oral, esta tendrá por objeto el ofrecimiento y admisión de medios de prueba, de la misma manera la depuración de los hechos controvertidos que versaran como materia dentro del juicio oral (Consejo de la Judicatura Federal, 2011, pp. 269-284).

Posteriormente continuaremos con la etapa de juicio mismo que se fundamentara en la acusación, donde el juez que haya conocido previamente del procedimiento no podrá formar parte del Tribunal de enjuiciamiento, el tribunal respetará los principios del proceso inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad que más adelante abordaremos con amplitud, de igual forma los principios que son regulados en esta etapa concernientes a el principio de suspensión, la interrupción y la motivación. Así mismo dentro de esta etapa es regulada la libertad probatoria, legalidad de la prueba, la recepción de la prueba y la valoración de la prueba, todo esto se ve reflejado del artículo 351 al 359 del código nacional (González & García, 2016, pp. 169-179).

Como observamos en cada una de las etapas del proceso penal, el procedimiento obliga al juzgador a realizar un ejercicio mental de razonamiento, donde le permitirá otorgar un valor probatorio de un elemento de convicción, basándose en el estándar que estipula cada etapa procesal.

Opino que durante todo el proceso el juzgador realiza un juicio valorativo de datos, medios de prueba o prueba según la etapa procesal que nos ocupe, sin embargo en la etapa de juicio se verá mayormente reflejado esta valoración de las pruebas libres y lógicas tal y como se estipula en la constitución y el código procedimental debido a que en la etapa de juicio tendrá una consecuencia mayor, es decir una sentencia que puede ser condenatoria o absolutoria, lo que implica que deberá realizar una correcta valoración de la prueba de acuerdo a las pruebas desahogadas dentro el juicio pero ¿será suficiente la valoración de la prueba libre y lógica que realiza el juzgador para sentenciar a una persona?

1.4 Estándar de valoración probatoria.

En México el sistema penal acusatorio ha establecido distintos estándares probatorios, debido a que el sistema dependiendo el momento procesal en que nos citemos exigirá distintas cargas de prueba, es así que entre más estricto sea el estándar surgirá la necesidad de conseguir un mayor grado de convicción. Esto debido a que un mayor grado de evidencia terminaría cualquier duda razonable de que los hechos se suscitaron de una forma, y en muchas veces no se solicita un estándar tan estricto, tal y como lo es en el auto de vinculación a proceso (estándar mínimo probatorio), dentro de la doctrina la manera en que contempla el estándar probatorio ha sido generalizado como un estándar mínimo. Siguiendo las ideas de García Ortiz Eduardo nuestro máximo tribunal sostiene lo siguiente: "...como cambio sustancial, la Constitución introduce una nueva resolución judicial, la vinculación a proceso, que, a diferencia del anterior auto de formal prisión, establece un estándar más bajo de control ..." (2021, p.)

Es así que se ve justificado el estándar mínimo probatorio para la generación de un auto de vinculación a proceso, donde bastara el uno por ciento de convicción para creer que se ha cumplido con el requerimiento, de igual manera existen criterios que implican el análisis no únicamente de la relación de la prueba con el hecho delictivo o el

grado de participación, sino de la ilicitud de la prueba y legalidad, para poder tener sustento al justificar la resolución. Ahora bien, una vez que se ha estipulado la valoración que realiza el juez dentro de la vinculación a proceso, tal y como el autor Eduardo García Ortiz enuncia, los legisladores intentan encuadrar la figura jurídica como se hacía anteriormente, mismo que se ve demostrado bajo la jurisprudencia que a la letra dice:

Registro digital: 160330 AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA). De los artículos 16, tercer párrafo, 19, primer párrafo y 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados el dieciocho de junio de dos mil ocho, se advierte que el Constituyente, en el dictado del auto de vinculación a proceso, no exige la comprobación del cuerpo del delito ni la justificación de la probable responsabilidad, pues indica que debe justificarse, únicamente la existencia de "un hecho que la ley señale como delito" y la "probabilidad en la comisión o participación del activo", esto es, la probabilidad del hecho, no la probable responsabilidad, dado que el proveído de mérito, en realidad, sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio. Consecuentemente, en el tratamiento metódico del llamado auto de vinculación a proceso, con el objeto de verificar si cumple con los lineamientos de la nueva redacción del referido artículo 19, no es necesario acreditar los elementos objetivos, normativos y subjetivos, en el caso de que así los describa el tipo penal, es decir, el denominado cuerpo del delito, sino que, para no ir más allá de la directriz constitucional, sólo deben atenderse el hecho o los hechos ilícitos y la probabilidad de que el indiciado los cometió o participó en su comisión; para ello, el Juez de Garantía debe examinar el grado de razonabilidad (teniendo como factor principal, la duda razonable), para concluir si se justifican o no los apuntados extremos, tomando en cuenta como normas rectoras, entre otras, la legalidad (si se citaron hechos que pueden tipificar delitos e información que se puede constituir como datos y no pruebas), la ponderación (en esta etapa, entre la versión de la imputación, la información que la puede confirmar y la de la defensa), la proporcionalidad, lo adecuado y lo necesario (de los datos aportados por ambas partes) para el dictado de dicha vinculación. (citar esta jurisprudencia)

Con esto podemos analizar que el estándar es altamente reducido, es decir mínimo, pues únicamente es suficiente observar el hecho delictivo y la probabilidad de que la persona que se pretende vincular lo ha cometido, dando a conocer y estrechamente ligado el estándar que se ha contemplado a partir de la reforma del 18 de

junio del año 2008 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (García, 2021, p.).

A partir de la reforma del año 2008 el artículo 16 párrafo tercero, así como el 19 párrafo primero de la constitución, robustecen y establecen un estándar probatorio, empezaremos con el artículo 16 párrafo tercero constitucional que establece:

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Y respectivamente el artículo 19 estipula:

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Como se analiza dentro de estos artículos nos establecen estándares que se necesitaran tanto para una orden de aprehensión como el auto de vinculación a proceso, el cual consistirá en que se establezca la comisión de un delito tipificado por la ley, es decir que se demuestre un hecho donde el estándar no contempla solo una probabilidad y tiene un alcance mayor, por ende, el juez debe ser más estricto en la demostración de los hechos. Ahora bien, el *Código Nacional de Procedimiento Penales* en el numeral 136 fracción III que establece los requisitos para el auto de vinculación a proceso plasma que el juez dictara auto de vinculación a proceso:

De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo.

Es así que tenemos estándares distintos dentro de nuestra legislación, uno más alto que el otro, el primero referente a demostrar un delito sancionado por la ley y el segundo más bajo centrado únicamente en la intervención del sujeto en el hecho.

En este sentido percibiremos distintos rangos de exigencia bajos, basados en probabilidades o posibilidades, así como rangos o grados de exigencia altos, cuyo objetivo es superarlo, más que una simple probabilidad, estándares probatorios que, necesiten desvirtuar toda duda razonable de como ocurrió el hecho y grados probatorios que en distintas ocasiones serán insuperables, como la verdad material de lo acontecido (Zeferín Hernández, 2016,pp. 17-18).

En indispensable la unificación y determinación jurídica del estándar probatorio que se requiere para emitir un auto de vinculación a proceso, Gimbernant (citado por José Eduardo Ortiz García) sostiene que “cuanto menos desarrollada esté una dogmática, más imprevisible será la decisión de los tribunales, más dependerán del azar y de factores incontrolables la condena o la absolución” (Ortiz García, 2021,pp. 309-310). Esto es un ejemplo de que nuestra legislación debe ser más precisa en cuanto a establecer parámetros o lineamientos que puedan subsanar estas lagunas dentro de los estándares probatorios, mismos que servirán a la valoración de la prueba y su correcto funcionamiento dentro del debido proceso.

Ahora bien, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* en los artículos 359 y 402, nos establece otro estándar (más allá de toda duda razonable) mismo que será ocupado dentro de la valoración de la prueba al momento de dictar sentencia por parte del juzgador el cual plasma:

Artículo 359 Valoración de la prueba. El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Artículo 402 Convicción del Tribunal de enjuiciamiento. El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la

totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código. En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado. No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

Así mismo, dentro de la siguiente tesis aislada plasma como el Tribunal de enjuiciamiento se deberá basar estrictamente en el estándar más allá de toda duda razonable en materia penal acogiéndonos a los artículos anteriores del *Código Nacional de Procedimientos Penales* donde se advierte dicho estándar:

Registro digital: 2024130. ESTÁNDAR DE PRUEBA EN MATERIA PENAL DENOMINADO "MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE". NO PUEDE CONSIDERARSE JUSTIFICADO A PARTIR DE LA PROPIA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE JUICIO, AL SER MOMENTOS DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA LÓGICAMENTE DISTINTOS Y SUCESIVOS ENTRE SÍ.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia que, en vía de apelación, confirmó la postura del Tribunal de Enjuiciamiento en cuanto a dar por probada la hipótesis fáctica sustentada por la Fiscalía. En la audiencia de juicio oral, el órgano colegiado en mención para soportar el respectivo fallo condenatorio, a través del Juez relator expresó, entre otras cuestiones, que, al tenor de los elementos de juicio valorados, la teoría del caso del Ministerio Público se encontraba probada "más allá de toda duda razonable".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el Tribunal de Enjuiciamiento considera que el estándar probatorio denominado "más allá de toda duda razonable", se cumplió a partir de la propia valoración de los elementos de juicio incorporados en la audiencia relativa, ello implica que esa decisión no se encuentre suficientemente motivada, dado que la determinación del grado de confirmación que aportan las pruebas materializadas en ese acto respecto de las hipótesis fácticas en conflicto, así como la dilucidación concerniente a si ese nivel de corroboración es suficiente o no para superar un concreto estándar de prueba, son momentos de la actividad probatoria lógicamente diferentes y sucesivos entre sí; de ahí que la motivación del primero no puede justificar, en automático, la del segundo, por lo que, ante ese escenario, la Sala que conozca de la apelación relativa deberá considerar que el cumplimiento de dicho estándar de prueba no se encuentra justificado y, por

consiguiente, revocar la decisión relativa, así como ordenar la reposición parcial de la citada audiencia.

Justificación: Conforme a la doctrina del razonamiento probatorio, en especial, lo desarrollado por el jurista Jordi Ferrer Beltrán, es dable extraer la existencia de tres momentos fundamentales en la toma de decisiones jurídicas en materia de hechos, a saber: a) La conformación del conjunto de elementos de juicio; b) La valoración de esos elementos probatorios; y, c) La adopción de la decisión relativa conforme a un estándar probatorio; lo precedente, en la inteligencia de que si bien dichos momentos pueden presentarse entrelazados, son lógicamente distintos y sucesivos entre sí ya que, por ejemplo, el resultado de la valoración de la prueba que se obtenga no es determinante, por sí solo, en la decisión a adoptar, puesto que ésta se encuentra condicionada al estándar de prueba que rija en el caso en concreto. Por ejemplo, en materia penal, conforme a los artículos 359 y 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se prevé que el Tribunal de Enjuiciamiento sólo puede condenar al acusado si llega a la convicción de su culpabilidad "más allá de toda duda razonable"; estándar probatorio respecto del cual el Pleno y la Primera Sala del Alto Tribunal, han sostenido en las tesis aislada P. VI/2018 (10a.), y de jurisprudencia 1a./J. 2/2017 (10a.), respectivamente, que aquél, como vertiente del principio de presunción de inocencia contemplado en el artículo 20, apartado B, fracción I, constitucional requiere, cuando existan pruebas de cargo y de descargo, que se motive a partir del análisis conjunto de los respectivos grados de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la de inocencia, si: 1) El nivel de confirmación brindado por las pruebas de cargo desvirtúa la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, 2) Se descarta que el nivel de confirmación de las pruebas de descargo dio lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora; verbigracia, al refutar la fiabilidad de las pruebas de cargo, o bien, por corroborar, a manera de elementos exculpatorios, la indicada hipótesis de inocencia. Por consiguiente, si la valoración de los elementos probatorios implica delimitar qué nivel de corroboración brindan a las hipótesis en conflicto, mientras que la dilucidación concerniente a si ese grado de confirmación es suficiente o no para aceptar alguna de esas hipótesis como probada, corresponde al mencionado estándar probatorio, la motivación del primer momento no puede presuponer la del segundo (Tesis Aislada, 2022).

Considero que la tesis plasmada es una referencia clara de que el estándar ocupado para las pruebas es el estándar más allá de toda duda razonable; sin embargo, nuestra legislación no establece lineamientos, parámetros mínimos o definiciones de estos estándares o su implementación, sino es hasta la doctrina que podríamos encontrar definiciones o métodos de aplicación de los mismos, pero como saber si se están aplicando correctamente a la valoración de la prueba si el juzgador utilizara un sistema de valoración de libre apreciación.

De acuerdo al autor Miguel Carbonell el termino más allá de toda duda razonable en México forma parte del umbral probatorio, donde el tribunal estará obligado a absolver al acusado en caso de no satisfacer el umbral, la duda razonable es una duda basada en la razón diferente a la íntima convicción que se ejercía anteriormente, donde la duda estará sujeta a prueba. (Carbonell,M, 2020, Duda razonable y estándar de prueba, [video])

El estándar, más allá de toda duda razonable, establece el grado de certeza que tendrán que demostrar en juicio la parte acusadora para poder obtener una sentencia y en sentido contrario en caso de duda el tribunal deberá absolver a la parte acusada. El estándar está relacionado directamente con la presunción de inocencia, el acusado es inocente hasta que no se demuestre lo contrario y no tendrá carga de la prueba.

Así mismo, el autor Rodrigo Alejandro Rojas Medel señala que existen distintos conflictos dentro del estándar los cuales podrían ser resueltos por medio de la motivación dentro de la sentencia que sea proyectada por un jurado o jueces profesionales. No obstante, esto no es suficiente para considerar por satisfecho el estándar de prueba, debido a que su inclusión dentro de la actividad probatoria no funciona si no se establecen vertientes solidas de lo que se debe entender cuando hablamos de duda razonable aunado a que no ha sido entendida y comprendida por quien establece la culpabilidad del hecho. Siendo así que la comprensión del estándar más allá de toda duda razonable solo podrá ser comprobado realizando un correcto control del razonamiento con el cual se logró llegar a una determinada decisión de no ser así se caería en subjetividad (Rojas Medel, 2012,pp 9-10).

Es así no parece claro cuáles son los requerimientos precisos que necesita el estándar de prueba más allá de toda duda razonable, de tal manera que el estándar divaga y se encuentra indeterminable sobre si llega o no a su cumplimiento lo cual incluso genera la incertidumbre de que se le sea asignado el nombre de estándar de prueba. (Ferrer, B, 2021, pp. 269-270).

Como hemos analizado anteriormente el proceso penal tiene por objeto la verdad de los hechos para poder generar certeza de jurídica dentro del derecho como una forma

de garantía procesal, es así que el Estado a través del proceso cumple con su función jurisdiccional por medio de las distintas etapas que ya hemos descrito, ajustados a los principios y derechos que consagran la legislación mexicana con el propósito de poder decretar una sentencia condenatoria o absolutoria. Como consecuencia el juzgador tiene un gran reto al momento de valorar las pruebas ya que lo hará de manera libre y lógica de acuerdo a como se estipula la ley, por lo que resulta importante abordar y conocer la importancia de los paradigmas dentro de la valoración de la prueba ya que su función permitirá determinar la verdad de los hechos, así como contempla la forma en que influye y debe aplicar el juzgador.

El autor Arturo de Villanueva Martínez Zurita nos establece que para poder entender sobre el tema probar en el proceso, es necesario tener presente como la prueba aborda a este, es decir como la prueba se incorpora, desahoga y el valor con el que cuenta para acreditar el hecho, es así que para el conocimiento de la prueba que llegará al razonamiento judicial es necesario saber cuál es el camino razonable que llevara a una instancia jurisdiccional. Debido a que cualquier elemento probatorio que sea de conocimiento jurisdiccional ofertado por cualquiera de las partes a través del órgano jurisdiccional determinara si es admisible y en caso de serlo, esta se desahogara de acuerdo a los métodos que el instrumento procesal determine. Es así que determina que todo elemento de prueba que alcance al órgano jurisdiccional, ya sea en una resolución preliminar o definitiva, contara con un “iter probatorio” donde se localiza la conformación, valoración y suficiencia de la prueba.

De igual manera como hemos analizado antes el *Código Nacional de Procedimientos Penales* asigna distintas denominaciones a la prueba dependiendo el momento procesal en el que nos situemos, sin embargo, todo es o hace alusión a un elemento probatorio. Asimismo, la valoración de los elementos de prueba debe aplicarse a todo elemento probatorio que sea ofertado ante el órgano jurisdiccional con el fin de determinar un caso en particular, debido a que el ejercicio de valoración de la prueba en términos generales es igual, y la diferencia constaría en determinadas restricciones a la inmediación, contradicción y principalmente en la suficiencia fáctica. En otras palabras, la diferencia es la calidad y cantidad probatoria, debido a que, en las resoluciones

preliminares emitidas por la autoridad, el estándar probatorio es la probabilidad y dentro de una sentencia el estándar será la certeza, bajo el parámetro de la duda razonable, reafirmando que el ejercicio de valoración de la prueba en términos generales será realizado de la misma manera. Igualmente advierte que existen distintos sistemas de valoración de la prueba, no obstante México en el sistema penal acusatorio se adjudica el de sana crítica o sistema racional. Cabe destacar que el ejercicio de valoración de la prueba no es arbitrario, y debe contar con ideas debidamente establecidas por métodos, como el que primeramente se valorara individualmente el elemento de prueba para posteriormente realizarlo de manera conjunta, considerando y esto es importante destacar como parámetros la lógica que será empleada basada en pensamientos correctos y verdaderos a través de sus principios y reglas que establecen, así conforme a máximas de la experiencia común y los conocimientos científicos afianzados, tan importantes en atención a la relación entre ciencia y proceso (Zurita, 2017).

Aunado a esto quiero sumar que la ley únicamente contempla la valoración de la prueba libre y lógica sin estipular algún otro parámetro, claro esto en el entendido de que nuestro sistema de justicia penal es un sistema de libre valoración. Sin embargo, como analizaremos más adelante existen paradigmas que establecen estos parámetros que el juzgador debe de implementar dentro de la valoración de la prueba al momento de impartir justicia, citare la siguiente tesis aislada con número de registro 2024442 con el propósito de demostrar como la doctrina es importante dentro de la valoración de la prueba:

Registro digital: 2024442. ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA LA VINCULACIÓN A PROCESO. CONDICIONES PARA CONSIDERAR PROBADA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS FÁCTICAS QUE DERIVEN DEL ACERVO PROBATORIO INCORPORADO POR LAS PARTES EN LA AUDIENCIA RELATIVA.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el auto de vinculación a proceso, en el que el Juez de Control consideró que existían datos de prueba que establecían el hecho que los artículos 353, 359 y 361 del Código Penal para el Estado de Nayarit tipifican como el delito de homicidio calificado, así como la probabilidad de que aquél lo cometió o participó en su comisión. Para estimar probada la teoría del caso sustentada por la Fiscalía en la audiencia relativa, el razonamiento de la autoridad responsable estuvo encaminado a justificar que esa hipótesis era la más probablemente verdadera que cualquier

otra y que el acervo probatorio que se incorporó en ese acto era completo, conforme a las particularidades del suceso materia de imputación. En la sentencia denegatoria del amparo el Juez de Distrito, entre otras cuestiones, consideró inoperantes los conceptos de violación relacionados con la dilucidación de la cuestión fáctica. Inconforme con esa decisión, dicho quejoso interpuso recurso de revisión, cuya decisión correspondió a este tribunal en la cual, luego de estimar incorrecta la apreciación del Juez de amparo, reasumió jurisdicción con el objetivo de examinar si la vinculación a proceso fue ajustada a derecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, a fin de darle sentido y efectividad a los artículos 19 de la Constitución General de la República y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales y, sobre todo, con el propósito de escudriñar si la dilucidación de la cuestión fáctica en la vinculación a proceso transgrede o no los derechos fundamentales del imputado, determina que el estándar de prueba que debe gobernar esa decisión es el que detalla el jurista Jordi Ferrer Beltrán en su obra: "Prueba sin convicción", en concreto, la formulación identificada con el numeral 4), la cual, para efectos de dicho auto de vinculación a proceso, se traduce en que para considerar probada alguna hipótesis sobre los hechos relevantes, deben darse conjuntamente dos condiciones, a saber: a) que sea la más probablemente verdadera, a la luz de los datos de prueba –o, en su caso, medios probatorios– que se incorporen en la audiencia correspondiente; y, b) que el peso de ese cuadro probatorio, introducido por su relevancia en dicho acto, sea tendencialmente completo, con exclusión de los elementos redundantes. De modo que cuando un Juez de Control expresa diversos razonamientos encaminados a justificar esos dos extremos, debe concluirse que esa determinación se acopló al mencionado estándar de prueba.

Justificación: De los artículos 19 de la Constitución General de la República y 316, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se desprende que el legislador hubiere detallado de manera explícita qué estándar de prueba debía regir para el dictado de la vinculación a proceso, entendido ese momento de la actividad probatoria como la fijación del punto o condiciones a partir del cual el juzgador debe aceptar como probado un enunciado fáctico. Aunado a ello, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no definió un umbral de suficiencia probatoria para esa decisión, ya que como se advierte de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 87/2016, de la que emergió aquel criterio, ese órgano sólo delimitó el ejercicio de subsunción que debe hacer el Juez de Control en dicha vinculación, es decir, el cómo identificar la norma penal relevante. De hecho, en el párrafo 92 de esa ejecutoria, dicha Sala puntualizó que la definición del estándar probatorio que debía regir para la vinculación a proceso constituía un tema diferente a la problemática que detonó la apuntada contradicción de tesis. De manera que, al no existir justificación legal o jurisprudencial para aseverar que el estándar de prueba que prevalece para el dictado de la vinculación a proceso es uno: "mínimo", "reducido" o "atenuado" –todas ellas expresiones indeterminadas–, ni mucho menos para que la decisión de los

hechos en esa etapa se realice conforme a la íntima convicción del juzgador, es indispensable fijar cuál estándar de prueba debe prevalecer en esa determinación. Ello, dado que un umbral de suficiencia probatoria no sólo abona a sentar las directrices a partir de las cuales el decisor debe considerar probada una hipótesis fáctica, sino que permite a las partes elaborar estrategias probatorias y procesales a fin de obtener una resolución favorable; ayuda a controlar intersubjetivamente la decisión judicial; distribuye el error entre las partes y, sobre todo, garantiza que la decisión sobre los hechos relevantes necesariamente deba motivarse en términos de racionalidad. Sobre esa base, con la encomienda de que la fijación del indicado estándar de prueba no apele a las creencias o al convencimiento personal del juzgador, ni a criterios sumamente indeterminados, resulta ineludible recurrir a la doctrina del razonamiento probatorio, en especial, a lo desarrollado por el citado jurista, específicamente, al estándar de prueba detallado con antelación, al ubicarse éste en un punto medio, con lo cual, a su vez, se garantiza que el umbral de suficiencia que rija a lo largo del enjuiciamiento penal sea diferente y progresivo; máxime que la materialización conjunta de los criterios que componen la indicada formulación, esto es, el referente a la mayor probabilidad, así como el que atañe al peso del acervo probatorio, por un lado, no se traduce en establecer exigencias tan elevadas como las que integran los estándares de prueba propios para el dictado de sentencias y, por otro, garantiza que, para esa fase procesal, una hipótesis fáctica no se dé por probada, aunque cuente con un nivel de confirmación ínfimo, sólo porque es la más probablemente verdadera frente a sus hipótesis rivales (Tesis Aislada, 2022).

Como podemos observar dentro de la tesis aislada anterior primeramente señalar que existen inconsistencias al momento de emitir resoluciones por parte del juzgador como segundo punto que el Tribunal se basa para sustentarla en la doctrina incluso establece el autor y la obra, es decir, no se basa en alguna ley, decreto o tratado sino en la propia doctrina, debido a que no existe algún sustento dentro de ellos donde pueda justificar su actuar pues el sistema de libre apreciación de la prueba ha generado eso. Es por esto que la doctrina tiene un papel muy importante dentro de nuestro sistema de justicia penal pues este subsana lo que no está plasmado dentro de ella, pero desde mi punto de vista nuestra legislación debería de contemplar estos parámetros mismos que servirían para limitar al juez al momento de dictar sentencia.

Ahora bien, como ya hemos visto anteriormente existen estándares dentro del sistema penal mexicano donde el estándar más allá de toda duda razonable está relacionado con la presunción de inocencia ya que el fiscal tiene la obligación de probar el hecho o la culpabilidad más allá de toda duda razonable, y en sentido contrario cuando existe duda

la autoridad debe emitir una resolución donde absuelve al acusado. Sin embargo, la presunción de inocencia es violada frecuentemente, donde podemos destacar el documental del cineasta e investigador *Duda Razonable* del año 2021 emitido por la plataforma Netflix. En el cual se muestra como la fiscalía desahogo dos testigos contradictorios sin contar con alguna otra prueba que sirvieran de respaldo, donde los juzgadores consideraron estos testimonios para condenarlo a 50 años de prisión por el delito de tentativa de secuestro, violando por completo la presunción de inocencia, donde los elementos de la fiscalía general del Estado de Tabasco torturaban a los acusados, cual propósito era que se declararían culpables, mismo que no se logró. Aunado a esto se violentó el principio de continuidad, concentración e inmediación debido a que las audiencias de juicio oral fueron interrumpidas en distintas ocasiones, donde tomaban semanas o meses para reanudarse, de igual forma un juez no estuvo durante el proceso pero si al momento de condenar, así mismo existió parcialidad en el año de 2018 por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, donde este realizó el argumento que origino que la fiscalía pudiera aumentar la pena dieciséis veces, es decir subsano las inconsistencias de la fiscalía en beneficio de ella (Negrete, 2021).

Con esto podemos observar que al ser violados los principios y derechos dentro del proceso penal mexicano, por ende existe una mala valoración de la prueba por parte del Tribunal de Enjuiciamiento, pues no puede ser correcta si va en contra de los principios, violaciones de derechos seria en contra de un debido proceso y como hemos analizado esto es algo que pasa en México y esta incluso de manera documentada, y es una de los tantos casos que se presentan en México debido a la falta de la implementación de parámetros y estándares no regulados que sirvan al juzgador para delimitarlo al momento de impartir justicia.

1.5 Datos de Prueba

Toda vez que hemos examinado el tema relativo a los estándares probatorios dentro de la legislación, las etapas procesales, principios y objeto que lo rigen al sistema penal acusatorio después de la reforma constitucional del año 2008, se debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos con el propósito de no violentar los Derechos Humanos de los que destacan el acceso a la justicia, presunción de inocencia

y debido proceso, entre otros. Es por esto que nos centraremos en los medios de convicción que se utilizarán en el procedimiento penal, donde el *Código Nacional de Procedimientos Penales* nos los señala, el cual primeramente en la etapa de investigación serán conocidos como datos de prueba, el cual encontraremos señalados dentro de los artículos 260 y 261.

Artículo 260 Antecedente de investigación. El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba.

Artículo 261 Datos de prueba, medios de prueba y pruebas. El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado...

Es así que el dato de prueba hace referencia a todos los registros que se han llevado a cabo y obran dentro de la carpeta de investigación mismos que servirán y deberán acreditar el hecho que se imputa, así como la participación del sujeto. El dato de prueba debe ser valorado dentro de la audiencia inicial debido a que previamente ha sido desahogado. Desahogo que se ha hecho por medio del conocimiento del imputado y defensor dentro de la carpeta de investigación, como consecuencia tiene conocimiento probatorio y este podrá ser refutado o debatido dentro de la audiencia, es así que produce en el juez bajo el principio de inmediación, una especie de contradicción del dato de prueba, debido a que exige un juicio de probabilidad de los registros vertidos en la carpeta o en sentido contrario de la refutación de probabilidad que permitirá al juzgador dar valor probatorio al dato de prueba que han hecho del conocimiento las partes. Recordando que en toda audiencia el juez estará presente y la valoración de las pruebas deberá realizarse de manera libre y lógica (Murillo, 2013, pp.225-226).

Mismo en que encontraremos estipulado en el artículo 265 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*:

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su

valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Por lo antes expuesto el dato de prueba en la etapa inicial del proceso penal es fundamental ya que constituye la base sobre la cual se construye toda la estructura del proceso judicial, desde el momento en que se recogen los primeros indicios, ya sea a través de una denuncia, un informe policial homologado, las entrevistas de testigos o la obtención de evidencias físicas, periciales, es donde se establece la justificación legal para que las autoridades competentes inicien una investigación formal en este caso sería el Ministerio Público o Fiscal, donde sin estos primeros datos de prueba el sistema de justicia no podría determinar si hay razones suficientes para suponer la existencia de un posible delito y por lo tanto no sería posible iniciar la intervención de las autoridades judiciales en el caso, los datos de prueba no solo permiten que el proceso penal se inicie, sino que también garantizan que se respeten los derechos fundamentales de las personas involucradas, también juega un rol clave dentro de la investigación porque de estos, los fiscales y jueces utilizan estos datos de prueba para decidir qué líneas de investigación seguir, es decir su teoría del caso, donde las partes ya sea víctima o imputado pueden recabar pruebas adicionales que les podrían ser necesarias, así como cuáles son las que deben ser corroboradas o refutadas a medida que avanza el proceso, es por esto que sin los datos de prueba no sería posible dirigir adecuadamente la investigación y el riesgo de cometer errores o de proceder sin pruebas suficientes aumentaría considerablemente para la teoría del caso, en este sentido de ideas los datos de prueba son sumamente importantes dentro de la etapa de investigación, asegurando que el mismo se lleve a cabo de manera coherente, eficiente y dirigida hacia los aspectos más relevantes del caso. Y por lo que respecta al juez, este podrá decidir si procede con la vinculación a proceso si es que considera que existen suficientes elementos para seguir una investigación en su contra o no y si considera que los datos de prueba no son lo suficientemente sólidos se puede generar una no vinculación a proceso, es por esto la importancia de que estos datos sean confiables y legítimos pues de ello depende la decisión de continuar o no con el caso.

La correcta obtención y valoración del dato de prueba también es crucial para garantizar la transparencia y la legitimidad del proceso penal ya que, si el dato de prueba

se obtiene y presenta de manera adecuada, garantiza que las partes procesales puedan observar y evaluar cómo se están tomando las decisiones judiciales, sin embargo debemos tomar en consideración que nuestra legislación contempla que para vincular a proceso solo se necesitara para valorar un dato de prueba la probabilidad mínima es decir favorece a la víctima, pues al establecer ese parámetro mínimo para vincular a proceso resulta desde mi punto de vista genera arbitrariedades, pues no se administra justicia de manera equitativa ya que un parámetro con el que se debe valorar, sino se debe tomar en consideración la mínima probabilidad de que el imputado pudo haber cometido un posible delito, es decir no existen límites hacia el juzgador sino que lo volvemos a dejar a su libre albedrío y lógica del juez, dejando al aire y sin sustento que lo que puede ser lógico para mí puede ser ilógico para otro es así que el proceso corre el riesgo de perder su legitimidad y su capacidad para ofrecer justicia real a las personas involucradas.

1.6 Medios De Prueba

Una vez fenecido el plazo de cierre de investigación, y con la presentación del escrito de acusación, se dará inicio a la etapa intermedia y culminará con el auto de apertura a juicio. El fin de esta etapa lo encontraremos en el artículo 334 del *Código Nacional de Procedimientos Penales* tendrá por objeto la etapa intermedia: “La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio...”. Es así que el código asigna la denominación de medios de prueba, dentro de esta etapa Iván Aarón Zeferín Hernández cita:

Se dice que es toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, porque precisamente los medios de prueba no son, en sentido estricto, prueba, sino que son el instrumento o medio a través del cual se presenta la prueba en la etapa de juicio. Por ello, los medios de prueba serán propios de las etapas tempranas a juicio o más específicamente, de la etapa intermedia, en la cual se ofrecerán y admitirán los que eventualmente serán llevados a juicio (Zeferín Hernández, 2016, p.54).

Es así que medio de prueba es aquella cosa, hechos, abstenciones que incluyan en el ánimo del juzgador, mismos que serán sujetos de análisis por el juez de control que decidirá sobre su admisibilidad. Es decir, todo instrumento, procedimiento o mecanismo

que origine motivos de prueba donde genere razonamientos y por medio de argumentos el juez pueda verificar los hechos invocados por las partes.

El propósito del juez dentro de esta etapa es evitar que pueda llegar a juicio algún medio de prueba que sea ilícito. Es por ello que se interesa en saber la calidad de los medios probatorios, la relación y coherencia con los datos de prueba vertidos en audiencia inicial, debido a que existe relación entre el auto de vinculación, los datos de prueba y los medios de prueba, y si existe algún cambio debe ser supeditado a un control de legalidad (Murillo, 2013, pp.356-357).

1.7 Prueba

Para hablar de prueba tendremos que citar a la última etapa del proceso, donde será utilizada el termino prueba, esta etapa comprenderá desde el auto de apertura a juicio hasta la emisión de sentencia que pone fin al proceso, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* nos define a la prueba dentro de su artículo 261 como:

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Podemos definir a la prueba como aquel conocimiento cierto o que sea probable de un hecho vertido en el proceso, a través de un medio de prueba en la celebración de la audiencia de juicio, y que ha sido desahogada en apego a los principios de inmediación y contradicción regidos en el proceso, que servirán al tribunal de enjuiciamiento para juicio de valoración.

Ahora bien, la valoración de la prueba dentro de esta etapa, radica en darle valor probatorio a las pruebas desahogadas en juicio por las partes. De esta manera el tribunal de enjuiciamiento da por probados o no los hechos que ocupan al juicio, conforme a las pruebas presentadas, En el sistema penal mexicano reside la libre valoración de pruebas bajo el criterio de la sana critica, el cual es un sistema de valoración libre de la prueba en

que el juzgador no se sujeta a reglas establecidas por las cuales deba dar un valor a las pruebas. (Romero Guerra, Medina Flores, & García González, 2013, pp. 7-11).

Valorar la prueba de manera libre y lógica es un principio fundamental en el sistema penal mexicano, particularmente en el contexto del juicio oral donde es aquí que el juzgador en este caso el Tribunal de Enjuiciamiento tiene la facultad de evaluar las pruebas presentadas de acuerdo con su razonamiento y criterio sin embargo esta libertad aunque resulta ser crucial, también debe estar delimitada por ciertos parámetros mínimos que garanticen la objetividad, imparcialidad y justicia en la resolución del juicio como analizamos actualmente la legislación mexicana establece que la prueba debe ser valorada de manera libre, lo que implica que el juez tiene un amplio margen de discrecionalidad para decidir cómo interpretar y ponderar las pruebas en juicio, pero al mismo tiempo esta libertad puede ser peligrosa si no está debidamente orientada por ciertos parámetros doctrinales y principios bien establecidos dentro de nuestra legislación, pues el problema radica en la falta de una formalización normativa de los principios que deberían guiar la valoración de las pruebas como lo son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos que son paradigmas esenciales que, aunque ampliamente reconocidos en la doctrina y en la práctica jurídica, no siempre se encuentran debidamente estipulados en la legislación ni en las resoluciones de manera explícitos, ya que estos proporcionan un marco estructurado que debe guiar al juzgador en la interpretación y valoración de las pruebas, asegurando que su valoración no se base únicamente en percepciones subjetivas o interpretaciones arbitrarias, sino en un análisis racional y fundamentado.

Pienso que, aunque la valoración libre y lógica de la prueba es un componente esencial del sistema judicial, es necesario que se establezcan parámetros claros dentro de la legislación que obliguen a los jueces a aplicar paradigmas fundamentales como las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicos los cuales contribuirían a una mejor administración de justicia que garantizaría que el proceso penal sea más transparente, más objetivo y más justo.

Por lo que es indispensable que estos principios sean incorporados de manera explícita en la legislación, no solo como una referencia doctrinal, sino como límites claros

y parámetros mínimos para el juzgador, de este modo, no solo se garantizaría que la valoración de la prueba se realice de manera más rigurosa y adecuada, sino que se evitaría que la libertad de valoración del juez se convierta en una excusa para dictar sentencias basadas en razonamientos caprichosos o sin respaldo sólido, estos principios servirían como un marco de referencia que otorgue coherencia y transparencia a las decisiones judiciales, lo que es esencial para asegurar la imparcialidad del juicio y el respeto a los derechos fundamentales de las partes involucradas.

CAPÍTULO II

PARADIGMAS PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Como hemos analizado dentro del capítulo uno el procedimiento penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, haciendo énfasis en el esclarecimiento de los hechos debido a que estos se esclarecerán con las pruebas y estarán sujetas a una valoración. De igual forma el proceso deberá sujetarse a principios que estipula tanto la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* como el *Código Nacional de Procedimientos Penales* esto desde el inicio de la carpeta de investigación y todas las etapas del procedimiento penal, desde luego esto implica que en la valoración de las pruebas sean aplicados y respetados con el propósito de no violentar derechos humanos y garantizar certeza jurídica a los operadores jurídicos y la sociedad. Así mismo el procedimiento penal se comprenderá por tres etapas donde dependiendo la etapa en la que nos encontremos se le dará la denominación de dato de prueba, medio de prueba y prueba, así como contemplará el estándar mínimo probatorio y el estándar más allá de toda duda razonable, esto de acuerdo a como lo he citado conforme a lo establecido en la legislación mexicana, pero ¿qué pasa con lo que no está plasmado dentro de la norma? Esto lo encontraremos a través de los paradigmas, que mediante este capítulo estipularemos el cómo plasman los autores y que hace falta a la legislación, pues resulta de suma importancia el cómo los doctrinarios generan cuestiones importantes para el procedimiento penal y la valoración de las pruebas, que resolverían lagunas dentro del procedimiento, así como beneficios para la sociedad y operadores jurídicos dentro de la valoración de la prueba.

Primeramente, partiremos de que es un paradigma el cual podemos definir como un conjunto de ideas, teorías, principios o patrones de pensamiento que sirven como modelo y referencia para entender un determinado campo del conocimiento o una realidad, es una forma estructurada y ampliamente aceptada de ver, interpretar y organizar el conocimiento sobre un tema en específico, los cuales guían la manera en que se investigan, se entienden y se resuelven problemas dentro de un área determinada

mismos que pueden influir en las decisiones, las prácticas y las teorías que se desarrollan dentro de una determinada disciplina.

En el contexto de la ciencia y la filosofía podemos decir que un paradigma representa el marco conceptual que define las reglas y los métodos dentro de los cuales se produce conocimiento y este concepto fue aportado por el filósofo de la ciencia Thomas Kuhn en su obra *La estructura de las revoluciones científicas* (1962) donde señaló que los paradigmas no solo influyen en cómo se entiende la realidad, sino que también determinan qué preguntas se consideran relevantes así como qué problemas se consideran importantes y cómo se deben abordar las soluciones, también debemos destacar que los paradigmas pueden cambiar o transformarse con el tiempo a medida que surgen nuevas evidencias, teorías y descubrimientos que desafían las ideas previamente establecidas lo que este cambio de paradigma podría generar lo que Kuhn denominó una revolución científica en la que una nueva forma de entender el mundo reemplaza a la anterior. (González F, 2005, pp. 13-54).

También un paradigma puede referirse a una visión comúnmente aceptada o un modelo de pensamiento en otros campos como puede ser la política, la cultura o el derecho, donde por ejemplo en el sistema jurídico podemos asimilar que los paradigmas guían la interpretación y valoración de la prueba, el concepto de justicia, los principios de procedimiento, los objetos del código entre otras cuestiones que establecen los juristas y especialistas del derecho ayudando a estructurar cómo se deben aplicar las normas y cómo se deben entender los derechos y las obligaciones de las partes involucradas, es entonces que podemos definir que un paradigma es una forma establecida de pensar o un modelo que orienta el entendimiento y la resolución de cuestiones dentro de una disciplina específica y puede evolucionar cuando surgen nuevos enfoques o conocimientos, Como consecuencia de lo expuesto es importante analizar que la valoración de la prueba en el sistema penal requiere no solo de un marco legal vigente, sino también de la incorporación de paradigmas que hasta el momento no están reflejados dentro de nuestra legislación, los cuales son necesarios para garantizar que los juzgadores cuenten con las herramientas adecuadas para realizar una valoración precisa, objetiva y justa de las pruebas presentadas durante el procedimiento como ya lo

abordamos en el capítulo anterior y lo largo de este capítulo, se analizará cómo la ausencia de estos paradigmas pueden afectar negativamente el proceso de valoración de la prueba y cómo la implementación de principios fundamentales como las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicos puede servir como un contrapeso a la libertad de valoración que actualmente otorga la legislación, para evitar que la decisión del juez quede sujeta únicamente a su criterio personal y subjetivo porque como ya señalamos es necesario destacar que, aunque nuestra legislación establece que la valoración de la prueba debe ser libre y lógica, esta libertad no debe ser absoluta ni arbitraria, sino que debe estar orientada por ciertos parámetros mínimos que aseguren que las decisiones judiciales se basen en un razonamiento coherente, transparente y fundado ya que de no ser así los jueces podrían incurrir en valoraciones erróneas o desequilibradas, lo que afectaría directamente los derechos de las partes involucradas, como el derecho al debido proceso, a la presunción de inocencia, el derecho a la verdad, al principio de legalidad e igualdad, siendo así que este tipo de errores no solo daña la confianza pública en el sistema judicial, sino que también pone en peligro la imparcialidad y la equidad del proceso penal es por ello que la incorporación de estos paradigmas resulta esencial, ya que permitiría a los juzgadores fundamentar sus decisiones de manera más objetiva, aplicando principios que son ampliamente aceptados dentro del ámbito del derecho, la lógica y las ciencias lo que también permitiría que el proceso penal cumpla adecuadamente con su objeto el esclarecer los hechos y hacer justicia de manera efectiva.

2.1 El conocimiento y comprensión

Partiremos con el proceso del conocimiento, debido a que por medio del conocimiento es la forma en que dentro de las dos primeras etapas del procedimiento el juez de control se hará de los hechos controvertidos de un delito dentro de un proceso penal, primeramente, dentro de la audiencia inicial para poder generar un auto de vinculación a proceso o un auto de no vinculación, así como en la audiencia intermedia con el propósito de admitir o desechar pruebas que serán desahogadas en juicio. Posteriormente el Tribunal de Enjuiciamiento dentro de la audiencia de juicio donde tendrá conocimiento de los hechos tanto de la fiscalía como de la defensa. Es por esto que es de relevancia el conocimiento y la comprensión, ya que, desde el ofrecimiento,

desahogo y valoración de la prueba, se llegara a una valoración del tribunal, es decir el juzgador debe realizar a través del razonamiento por el cual adquiere el conocimiento, un ejercicio para poder procesar y entender los hechos vertidos dentro de juicio.

Mercedes Sagarra y Juan Carlos Bou mencionan que el atributo esencial del conocimiento es la verdad, debido a que definen al conocimiento como un proceso humano dinámico de justificación de la creencia personal en busca de la verdad (Llusar, 2005, p. 177). Considero que al momento en que el juez o tribunal de enjuiciamiento tiene conocimiento de los hechos materia de juicio genera vínculos de manera espontánea y crea una pequeña visión de los hechos; sin embargo, debe realizar una serie de acciones y razonamientos para poder conocer de los hechos y en especial comprenderlos y pueda llegar a la verdad.

El conocimiento de acuerdo a Augusto V. Ramírez es (el proceso progresivo y gradual desarrollado por el hombre para aprehender su mundo y realizarse como individuo, y especie). Podemos caracterizar el conocimiento con el seguimiento del medio con el que se aprehende, por el cual podemos distinguir al conocer que se obtiene por medio de la experiencia como un conocimiento empírico y al que emana de la razón a un conocimiento racional, estos son etapas o formas válidas para conocer. (Ramírez A. V., 2009, pp. 217-224)

Es así que el conocimiento y la comprensión son elementos clave al momento de valorar la prueba en el sistema penal ya que permiten al juzgador interpretar y analizar de manera adecuada los diversos elementos que se presentan durante el juicio, la prueba no es solo un conjunto de datos aislados, sino que debe ser integrada en el contexto de los hechos motivo del juicio, por lo que esto le exige al juzgador una profunda comprensión de la naturaleza de cada prueba y del sistema normativo que la regula ya que sin un conocimiento sólido de las leyes, los principios del derecho penal y los métodos adecuados de valoración, el juez corre el riesgo de realizar una interpretación errónea o sesgada de las pruebas, lo que podría afectar la equidad y la justicia del proceso.

Además, el conocimiento técnico y especializado es esencial cuando se trata de pruebas que requieren un análisis más detallado, como las pruebas científicas, forenses o periciales, donde el juez debe ser capaz de comprender los informes técnicos y las explicaciones de los expertos ya que de lo contrario podría desestimar pruebas cruciales o en su defecto darles valor a pruebas mal fundamentadas este tipo de conocimiento no solo fortalece la capacidad del juzgador para tomar decisiones fundamentadas, sino que también asegura que las pruebas sean evaluadas dentro de un marco coherente y lógico, minimizando el riesgo de errores judiciales, asimismo la comprensión de los principios fundamentales y derechos que rigen el proceso penal, es igualmente indispensable para valorar la prueba de manera justa, ya que el conocimiento de estos principios y derechos garantiza que el juzgador no solo se enfoque en los hechos presentados, sino que también respete los derechos fundamentales de las partes involucradas en el proceso penal, de esta forma el conocimiento y la comprensión no solo son fundamentales para la interpretación correcta de las pruebas, sino que también son esenciales para la protección de los derechos humanos y la integridad del proceso judicial. Como consecuencia es necesario que para valorar la prueba de manera adecuada en el sistema penal requiere del juzgador no solo de una buena dosis de conocimiento técnico y legal, sino también de la capacidad para comprender y aplicar esos conocimientos de manera correcta y justa, donde la falta de conocimiento o comprensión puede llevar a decisiones incorrectas, afectando la justicia del proceso, poniendo en peligro tanto la integridad del sistema judicial como los derechos de los involucrados dentro del mismo.

2.3 Máximas de la experiencia.

Aunque reconocemos que las decisiones judiciales deben ser justificadas como un pilar fundamental del Estado de Derecho, destacamos la importancia de usar las máximas de la experiencia con un razonamiento claro y bien fundamentado lo que implica que las conclusiones basadas en la experiencia común deben respaldarse con razones concretas, no con suposiciones, además entendemos que estas máximas tienen una lógica que puede ser cuestionada y que solo mediante una explicación, contraste y justificación adecuadas, apoyadas en criterios externos razonables, es posible considerarlas aceptables y confiables al valorar las pruebas, aunque estos criterios puedan parecer variados o incluso favorecer un enfoque legal más particular, el hecho

de que una generalización no pueda ser definida de forma estricta no significa que no pueda usarse eficazmente, ya que compartimos conocimientos, conceptos y prácticas más amplios que simples declaraciones, es por eso que para determinar qué máximas son relevantes en cada caso, evaluar su plausibilidad frente a los hechos, o identificar cuándo la experiencia común tiene un peso significativo, la justificación y la motivación se vuelven herramientas esenciales para interpretar el mundo desde un enfoque razonado y fundamentado, (Calfurrapa, 2021, pp.136-155) partiremos entonces desde como surgen las máximas de la experiencia.

Las máximas de la experiencia surgen con Friedrich Stein quien sostuvo que:

Son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, designados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos. (Stein, como se cito Oyarzún, 2016, p. 24).

Estas se han asimilado como reglas, costumbres y experiencias que son atribuibles a la sociedad, siendo un conocimiento generado por la vida diaria que le permite al juzgador tener una noción en las decisiones con base a las pruebas ofertadas. Se infiere a las máximas de la experiencia como conocimientos ajenos a la controversia, es decir se presumen hechos notorios que sirven para fundamentar con pretensiones de objetividad las afirmaciones que realice el juzgador sobre los hechos del asunto o delito que ocupa dentro del procedimiento penal. Las máximas de la experiencia son aprovechadas debido a que crean reglas de vida o verdades del sentido común, podríamos definir las como las reglas de vida o verdades del sentido común las cuales contribuyen de un modo eficaz a la formación de la presunción judicial, vinculando las máximas de la experiencia al apoyo que hace el juzgador para que la decisión que tome sea de manera correcta y responsable. (Ruiz, 2019, pp. 355-384)

Ahora bien, en el sistema de valoración de sana crítica el razonamiento probatorio que hace el juzgador al vincular los hechos con la prueba no puede dejar de considerar estos conocimientos generales o máximas de la experiencia, es así que el órgano jurisdiccional no es del todo libre en la apreciación de la prueba, es su deber corroborar si la argumentación está en la misma sintonía de la experiencia social en un determinado

momento tomando en consideración lo establecido. Por lo que resulta en cuanto a la relación que existe entre las máximas de la experiencia como límite a la valoración de la prueba toma dos vertientes, la primera es que las conclusiones que hayan sido extraídas de la sentencia no podrán estar basadas en eventualidades contrarias a los conocimientos compartidos por la mayoría de la sociedad, de igual manera lo han relacionado con la implementación de comportamientos razonables haciendo un análisis de los hechos basándose en criterios de normalidad, pero esta idea cuenta con una debilidad que es la indeterminación de la base donde deviene la generalidad. La segunda vertiente es la limitante a la valoración de la prueba la cual se relaciona con los conocimientos que son permitidos al órgano jurisdiccional para utilizar y resolver un conflicto, Stein percibió que se prohíbe utilizar creencias propias o conocimientos propios del juez para resolver un hecho, debido a que este podría incurrir en la emisión de juicios parciales y sería incapaz de actuar de manera objetiva dentro de la sentencia. Es así que las máximas de la experiencia son una excepción a esta prohibición debido a que somete al juzgador a crear un estándar de sus conceptos y creencias al conocimiento general. Como consecuencia las máximas de la experiencia con los conocimientos generales, al ser atribuidas e implementadas por una sociedad, generan un carácter de notoriedad, emanando de esto una garantía o límite de que los conocimientos implementados por el órgano jurisdiccional para obtener conclusiones si es del conocimiento de todos, se descartaría cualquier supuesto de parcialidad (Oyarzún, 2016. Pp. 27-28).

A continuación, citare una tesis aislada con numero de registro 2020480 la cual está ligada a la valoración de la prueba y las máximas de la experiencia:

Registro digital: 2020480. PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento. Regularmente se define como la actividad jurisdiccional en virtud de la cual el juzgador, mediante algún método de valoración, aprecia la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, debiendo explicar en la sentencia tal proceso y el

resultado obtenido. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la falta de prueba. A partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujeron los elementos para un proceso penal acusatorio y oral, destacando la modificación al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecieron las directrices correspondientes. La fracción II del apartado A de dicho precepto constitucional, dispuso esencialmente que el desahogo y la valoración de las pruebas en el nuevo proceso, recae exclusivamente en el Juez, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. En ese tenor, bajo la nueva óptica del proceso penal acusatorio, el Constituyente consideró que las pruebas no tuvieran un valor jurídico previamente asignado, sino que las directrices se enfocarían a observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (íntima convicción), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas. En esa perspectiva, el punto total de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que confiera a la prueba para motivar su decisión. (Tesis Aislada , 2019)

La tesis anterior estipula que dentro de la valoración de la prueba deberán tomarse en consideración las reglas de la lógica, conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, asignando una limitante al órgano jurisdiccional al momento de valorar la prueba y servirá como sustento para poder motivar su resolución. Lo que nos lleva también a la siguiente tesis aislada con relación al tema, con numero de registro:

Registro digital: 2024143. REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. SU MERA REFERENCIA POR PARTE DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, SIN LA MENCIÓN ESPECÍFICA DEL POSTULADO LÓGICO, MÁXIMA DE LA EXPERIENCIA O CONOCIMIENTO CIENTÍFICO QUE SUSTENTA SU PERSPECTIVA, NO SE TRADUCE EN QUE LA MOTIVACIÓN DE LA PRUEBA ESTÉ REGIDA POR AQUÉLLAS.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia que, en vía de apelación, confirmó la postura del Tribunal de Enjuiciamiento en cuanto a dar por probada la hipótesis fáctica sustentada por la Fiscalía. En la audiencia de juicio oral, el órgano colegiado en mención, a través del Juez relator sostuvo, entre otras cuestiones, que la valoración de la prueba se sustentaba en las reglas de la sana crítica, pero sin precisar el criterio o directriz de lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico en concreto que respaldaba dicha valoración.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en la audiencia de juicio oral el Tribunal de Enjuiciamiento, al verbalizar el fallo relativo, expresa que la valoración de los elementos de juicio se apoya en las reglas de la sana crítica, pero sin puntualizar qué regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico es el que sirve de sustento de dicha valoración, la Sala que resuelva la apelación concerniente debe concluir que dicho rubro no se encuentra suficientemente motivado y, por ende, debe decretar la revocación de la determinación impugnada, así como la reposición parcial de la audiencia de juicio oral para que el tribunal primigenio repare esa deficiencia.

Justificación: En concordancia con la obligación general de fundamentación y motivación que pesa sobre las autoridades jurisdiccionales en términos de los preceptos 14 y 16 de la Constitución General de la República, la justificación de los hechos en el actual sistema penal de corte acusatorio y oral, conforme a la fracción II del apartado A del artículo 20 de esa propia Norma Fundamental, en relación con los diversos 259, segundo párrafo, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, implica que la valoración de las pruebas por parte del Juez deba ser libre, pero sólo en cuanto a no estar sujeta a reglas preestablecidas en la norma, ya que tratándose del fallo pronunciado en audiencia de juicio oral, la debida determinación del grado de corroboración que aportan cada uno de los elementos de juicio incorporados a dicha audiencia, así como de manera conjunta, a las hipótesis fácticas en conflicto, se encuentra limitada por las reglas de la sana crítica, esto es, en función de lo ordenado por las que correspondan a la lógica, las máximas de la experiencia, así como los conocimientos científicos. Verbigracia, si el decisor asevera que un determinado testimonio aporta un grado de corroboración mínimo a la hipótesis de la defensa conforme a las "reglas de la lógica", esa estimación, necesariamente, debe estar acompañada de la mención de la regla de la lógica en específico que la soporte, por ejemplo, atento al principio de identidad, de no contradicción, del tercero excluido, o bien, de razón suficiente. En cambio, si el juzgador expresa que un determinado elemento de juicio aporta un nivel de confirmación elevado a la hipótesis de la Fiscalía al tenor de "las máximas de la experiencia", aquél deberá expresar a qué máxima en concreto se refiere, para lo cual deberá echar mano de la doctrina del razonamiento probatorio, a fin de descartar que dicha máxima en realidad constituya una simple convención social llena de prejuicios. Asimismo, a manera ejemplificativa, si el Juez se decanta por asignar un determinado valor probatorio a un testimonio respecto de la teoría del caso de la Fiscalía conforme a "los conocimientos científicos", desde luego que esa referencia deberá estar acompañada de la expresión de la rama científica en particular que respalda esa perspectiva; ello, dado que variará en mucho, por ejemplo, que el juzgador de los hechos examine la fiabilidad del testimonio al tenor de los avances de la psicología del testimonio, o bien, que lo haga con base en la psicología clínica, ya que esta última, a diferencia de la primera, rara vez pone en entre dicho la veracidad de lo externado por la parte ofendida o, inclusive, las técnicas que desarrolla –como la hipnosis–, las cuales tienden a degradar el recuerdo y a crear falsas memorias. Así, la valoración que se encuentre carente de la argumentación del cómo una determinada regla de la

lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico sustenta esa apreciación, se equipara a una suerte de íntima convicción disfrazada de racional, pues en ese contexto se elimina la posibilidad de controlarla en instancias posteriores. (Tesis Aislada, 2022)

Como podemos analizar la tesis estipula que, si bien el tribunal podrá basarse en las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimiento científico, este deberá motivar el uso de alguno de estas, pero no bastará únicamente con hacer mención de este, sino deberá especificar el tipo, principio o máxima a la que se refiere, es decir, siendo específico en el parámetro que ha implementado dentro de su motivación.

Las máximas de la experiencia son principios o reglas que se derivan de la observación acumulada de hechos y comportamientos en situaciones similares, que dentro del ámbito de la valoración de pruebas, estas máximas juegan un papel crucial, ya que permiten al juzgador interpretar de manera más precisa y coherente las evidencias presentadas, al basarse en el conocimiento experto y en patrones comprobados, las máximas de la experiencia facilitan un análisis más objetivo y fundamentado de las pruebas, ayudando a evitar interpretaciones erróneas o sesgadas por lo cual utilizarlas no solo aporta rigor y solidez a la toma de decisiones judiciales, sino que también asegura que la valoración de las pruebas esté alineada con la realidad y la lógica, permitiendo una resolución más justa y equilibrada de los casos.

Considero que las máximas de la experiencia son de gran ayuda al momento de impartir justicia por parte del órgano jurisdiccional debido a que sirven como sustento dentro de la sentencia y como lo hemos analizado su uso e implementación debe estar fundada y motivada donde el juzgador por medio del uso de las máximas de la experiencia detectara y aplicara la que sea acorde al asunto en particular. Sin embargo, pienso que esto debería estar regulado por la ley o especificado dentro del *Código Nacional De Procedimientos Penales* y *La Constitución Política De Los Estado Unidos Mexicanos*, o estableciendo dichos parámetros mínimos en los que debería basarse pues esto delimitaría más al órgano jurisdiccional al momento de valorar la prueba evitando mayormente la parcialidad y se imparta mejor la justicia, porque ¿qué pasaría si el juzgador desconociera de las máximas de la experiencia, conocimientos científicos o principios de la lógica? O ¿si existe un mejor criterio, paradigma que pudo implementarse

al caso en concreto y se basó en uno que va en su perjuicio? O peor aún, no se basó en ninguno. Es así como pasaremos a nuestro siguiente tema que es el entender porque el juzgador necesita saber y aplicar los conocimientos científicos.

2.4 Conocimientos Científicos

Como abordamos en el tema anterior al momento de valorar las pruebas el órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración a través de la doctrina el uso de las máximas de la experiencia, principios de la lógica, así como los conocimientos científicos por el cual respalda su resolución, debiendo ser este específico y preciso en el porqué los ha implementado o sustentado dentro de su resolución. Cerda San Martín define a los conocimientos científicos como que "los conocimientos científicos están constituidos por el saber proporcionado por las ciencias" (Cerda, citado por Oyarzún, 2016, p. 18) tenemos que tener claro que son distintos a las máximas de la experiencia, ya que anteriormente se confundían con ellas. Iván Aaron Zeferín Hernández nos establece que se puede distinguir porque existen ciencias formales y ciencias fácticas o materiales, dentro de las formales se basan en la lógica formal es decir pensamientos o ideales debido a que necesitan la observación o experimento; por su parte en las ciencias fácticas no se aplican variables lógicas, sino únicamente se necesita que sean congruentes y verificables en la experiencia, mientras que cuando hablamos de ciencias formales estas serán exactas, y en contrario sensu las empíricas o fácticas no lo son, por lo que carecen de perfección y tienden a ser cuestionadas debido a que su propósito es verificar un hecho, pero no demostrar su perfección como lo hacen las ciencias formales.

Dentro de las ciencias fácticas o empíricas radica la ciencia jurídica, así como los conocimientos científicos como un criterio que oriente al juzgador debido a que se aproximan a la verdad fáctica por medio de una objetividad razonada, pero tomando en consideración las realidades fácticas, y no los pensamientos anteriormente admitidos como lo es dentro de la lógica formal y las matemáticas. Los resultados de las ciencias fácticas serán emitidos al órgano jurisdiccional a través de los científicos expertos dentro de la materia del asunto que se trate es decir los peritos, quienes dentro del procedimiento penal por medio de la ciencia generaran conclusiones iniciando de métodos empíricos y experimentales, que servirán de sustento para las conclusiones que sostengan. La

prueba pericial cuenta con un sustento científico y genera información crítica, analítica, sistemática, clara, racional, verificable y objetiva que será de conocimiento a las personas con acceso a ella, misma que se emite por medio de criterio con sustento en la racionalidad y objetividad que nos arroja la ciencia; como resultado la ciencia es autocritica y frecuentemente modifica hipótesis ya establecidas donde habitualmente invoca a la observación y experimento, permitiendo crear ideas lógicas y conceptos que dan inicio a nuevos fundamentos y conceptos científicos.

Es así que la ciencia emite resultados objetivos de dan lugar a un mayor esclarecimiento de los hechos mismo que como ya hemos analizado, es fundamental dentro del sistema penal acusatorio, porque devienen de un proceso minucioso es decir el método científico y ciencias experimentales, por consiguiente cuando los conocimientos científicos son consolidados por los expertos en la materia, servirán al órgano jurisdiccional para establecer un extenso panorama de objetividad en el tema de la valoración de la prueba, sin dejar pasar que tendrá que tomar en consideración los otros criterios orientadores y sabiendo que las verdades incuestionables no existen con plenitud (Zeferín Hernández, 2016, pp. 145-148).

Como hemos visto los conocimientos científicos son de gran importancia a la valoración de la prueba debido a que servirán para acercarnos a el esclarecimiento de los hechos pues este tendrá sustento en la ciencia, es por esto que el juzgador debe tener conocimientos científicos para la valoración de la prueba porque en un mundo cada vez más influido por avances científicos y tecnológicos, muchas pruebas clave en los procesos judiciales se basan en metodologías y principios derivados de disciplinas especializadas puede ser la medicina, la química, la biología, la informática, ingeniería entre otra infinidad de ciencias y sin al menos un conocimiento básico de estos temas, el juzgador corre el riesgo de interpretar de forma incorrecta o parcial las evidencias presentadas y desahogadas en el procedimiento penal, lo que podría comprometer la equidad y la justicia de sus decisiones, asimismo los conocimientos científicos permiten al juzgador evaluar la validez y la confiabilidad de las pruebas científicas y técnicas ya que no todas las evidencias que se presentan como científicas tienen la misma solidez

donde un juzgador informado puede distinguir entre procedimientos rigurosos y prácticas pseudocientíficas, evitando que conclusiones erróneas influyan en el resultado del juicio.

Por otra parte el comprender principios científicos también es fundamental para aplicar correctamente criterios probatorios como la lógica, la coherencia y la probabilidad, especialmente en casos complejos donde las pruebas dependen de la interpretación de fenómenos técnicos o científicos, incluso de máximas de la experiencia, de tal modo el juzgador puede garantizar decisiones más fundamentadas y razonables, fortaleciendo la legitimidad y la confianza en el sistema de justicia, pero no podemos pasar desapercibido que el conocimiento científico en el juzgador no implica que deba convertirse en un experto, pero sí que tenga la capacidad de interactuar críticamente con peritos y expertos, haciendo preguntas relevantes y entendiendo las implicaciones de sus respuestas por lo que esto asegura una valoración imparcial y fundamentada de la prueba, en beneficio del debido proceso y la justicia, sin embargo no olvidarnos de los demás parámetros o paradigmas antes mencionados ya que como lo analizamos dentro de la última tesis aislada estos deben ser utilizados, precisados y detallados en la motivación que realice el juzgador para llegar a su resolución, es decir la ciencia no llegara a una verdad absoluta sino son necesarios los otros parámetros, para que el juzgador los pueda implementar y llegar a una mejor resolución conforme a derecho, y recordar que los expertos en la materia en este caso los peritos tendrán de la misma manera demostrar y precisar el método empleado dentro de sus conclusiones que llegaron siendo este cuestionable y siendo materia de contradicción, que servirá para que el juzgador pueda valorar la prueba. También es necesario recordar que la prueba científica debe ser examinada desde la teoría, método y la aplicación práctica, y como se ha mencionado anteriormente primeramente valorada de manera individual para posteriormente de forma grupal con las demás pruebas, asimismo enfatizar que el estándar más allá de toda duda razonable es un estándar jurídico y no científico, por lo que el juzgador es quien debe resolverlo.

2.5 Principios de la lógica.

El uso de la lógica toma un papel importante dentro de la valoración de la prueba pues como hemos analizado este servirá como un límite o parámetro para el juzgador al momento de la impartición de justicia donde se ve obligado a respetar las leyes del

pensamiento, ya que la omisión de esto podría generar una violación a los derechos de las partes, el debido proceso, así como los principios y objeto de la legislación en materia penal, la lógica tiene como propósito fijar leyes, estructuras así como procedimientos del pensamiento para el descubrimiento de la verdad que como hemos dicho anteriormente la verdad es relativa. Es decir, la lógica no busca encontrar la verdad, únicamente contribuye que tan acertada es la conclusión cuando se ve sometida al estudio de los principios de la lógica, donde podemos advertir dentro de la lógica formal 4 leyes, la de identidad, contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente.

Abordaremos primeramente el principio de identidad, el cual se crea en la directriz de que los pensamientos son idénticos entre sí, si cuentan con la misma extensión, todos los pensamientos enunciado es idéntico a sí mismo, si su extensión permanece invariable, como lo establece el diccionario practico de Juicio Oral citado por Sánchez, Zapata, Hernández & González, explica que el principio de identidad implica que el juzgador dentro de su resolución y al momento de valorar la prueba deberá en todo momento definirla y entenderla de la misma manera, dicho de otra manera si al interpretarla se le da peso probatorio y un significado en concreto para el proceso, ya no podrá apartarse de dicha denotación para la misma causa. El principio de identidad como una ley de la lógica, no cuenta con una aplicación específica dentro de la valoración de la prueba con base a la sana crítica, sino es aplicable dentro de en todas las etapas donde se valora la prueba, al igual que dentro de la incorporación, pues este principio plasma la equivalencia que existe entre un concepto y sus elementos constitutivos.

Como segundo principio tenemos al de no contradicción el cual cita que ninguna proposición puede ser verdadera y falsa al mismo tiempo, es así que su fórmula sería que es imposible afirmar y negar un mismo predicado a un mismo sujeto al mismo tiempo y bajo el mismo aspecto, de igual manera puede asimilarse como dos proposiciones contradictorias no pueden ser a su vez verdaderas. Este principio tiene como fin primordial la precisión de determinadas circunstancias, y en caso de que no fuera así podría ser aplicable cualquier otro principio, debido a esto que dentro de un litigio la parte acusadora, especifique circunstancias de modo, tiempo y lugar, que sirvan de garantía de defensa, lo cual resulta como justificación para contar con una defensa lógica

conforme al principio de no contradicción. Asimismo, resulta conveniente determinar la diferencia que existe entre el principio y la en la solución en conflicto conjuntamente con la valoración de las pruebas para poder determinar hechos y darles solución a conflictos, debido a que son dos momentos distintos, ya que primero se valoran las pruebas, con sustento en estas se decretan hechos y una vez decretados los hechos se resuelve el conflicto.

El tercer principio el cual es el de tercero excluido como lo plasma García Máynez Eduardo, citado por Sánchez, Zapata, Hernández & González, refiere que el principio de contradicción y el de tercero excluido hacen referencia a dos juicios opuestos contradictoriamente, pero mientras que el principio de contradicción afirma que ambos no pueden ser verdaderos, el tercero excluido señala que cuando dos juicios se contradicen, no pueden ser ambos falsos, con esto se afirma que dentro del principio de tercero no excluido necesariamente uno de los dos juicios es verdadero, de tal manera que demostrar la falsedad de uno de los juicios debe tenerse por cierto el otro, de igual manera es necesario destacar que un juicio es verdadero y otro falsa como consecuencia no existiría un tercer juicio. Dentro de la valoración de la prueba este principio se aplicara a fin de decretar los hechos que han sido demostrados en un juicio, bajo un estricto cuidado debido a que si hablamos de hechos para su implementación del principio de tercero excluido se debe contar solamente con dos alternativas para que se pueda excluir una tercera que pudieran argumentar las partes dentro del proceso, es decir no existe la opción de una tercera opción ya que si nos encontramos en este supuesto no se podrá elegirse entre dos opciones porque de ser así nos encontraríamos ante una mentira del falso dilema.

El cuarto principio que abordaremos es el principio de razón suficiente que fue concretado por Wilhelm Leibniz, mismo que establece que todo objeto debe tener una razón suficiente que lo explique, lo que es, es por una razón y nada existe una causa o razón determinante, es decir este principio sostiene que nada puede ser solo porque si, todo tiene un porque o una razón de existencia, el principio no es autónomo debido a que es necesario que posea fundamentos más allá de la probabilidad para que pueda ser

verídica una aseveración (Sanchez Lazcano, Zapata Durán, Hernández Hernández, & González Becerra, 2015).

Este principio genera que la validez dependa de la norma de cierto fundamento, pero no establece en que consiste, es así que la norma solo podrá ser valida si cuenta con un fundamento bastante, pero evidentemente este fundamento no se constituye en la norma, sino en algo que se relaciona con ella y le servirá de sustento, este principio establece un problema sin embargo no lo soluciona (García Maynez, s.f., p.10).

Me permitiré citar la siguiente tesis aislada con numero de registro 2024878 con el propósito de establecer como es importante el uso de la lógica dentro de la valoración probatoria que a la letra estipula:

Registro digital: 2024878. INFERENCIA LÓGICA DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA COMO ESTÁNDAR VALORATIVO. EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ES FACTIBLE SU EJERCICIO PARA SOSTENER UNA SENTENCIA DE CONDENA MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, CON MAYOR RAZÓN TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE ES NECESARIO JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra una sentencia definitiva dictada en el sistema penal acusatorio que lo condenó a una pena privativa de libertad por el delito imputado (feminicidio, previsto en el artículo 242 Bis del Código Penal del Estado de México), en donde para acreditar éste y su responsabilidad penal se realizó un ejercicio inferencial lógico extraído de la información obtenida de las diversas pruebas que fueron desahogadas en juicio, en las que no existió un señalamiento directo en su contra respecto a las circunstancias de ejecución de hechos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para sostener una sentencia de condena en el sistema penal acusatorio, es correcto que la autoridad responsable realice un ejercicio argumentativo inferencial sobre la valoración de las pruebas desahogadas en juicio y, con mayor razón, tratándose de asuntos en los que es necesario juzgar con perspectiva de género, pero el resultado de ese ejercicio debe satisfacer el umbral probatorio de culpabilidad más allá de toda duda razonable. Además, se establece que ese ejercicio inferencial lógico juega un papel relevante en casos relacionados con la privación de la vida de las mujeres, porque ante la ausencia de prueba directa, los juzgadores tienen la obligación de examinar escrupulosamente si el conjunto de indicios, debidamente relacionados, pudieran llevar a la conclusión de la responsabilidad del agente agresor, lo cual implica per se un análisis sensible, exhaustivo y con un amplio criterio por parte del juzgador con la finalidad de no generar impunidad en este tipo de delitos que requieren un análisis valorativo con

perspectiva de género pero, a su vez, respetando el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria, para no llegar al ámbito de la arbitrariedad. Por tanto, si de la totalidad de los medios de prueba se obtiene información relevante, es decir, que de ellos emanaron una serie de inferencias lógicas extraídas del hecho acreditado, porque fueron obtenidos de manera legal indicios unívocos, concurrentes, convergentes e interrelacionados entre sí; entonces, permiten un razonamiento razonable, certero y fiable, más allá de toda duda sobre la intervención del sujeto activo en la comisión del hecho delictuoso.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 78/2012 y los amparos directos en revisión 715/2010 y 2235/2012, realizó importantes precisiones sobre la prueba indiciaria en el contexto del sistema penal mixto; sin embargo, en la actualidad no existen criterios jurisprudenciales sobre la aplicación de la prueba indiciaria en el sistema penal acusatorio y oral, por lo cual, este órgano colegiado considera que sí es factible realizar un ejercicio valorativo inferencial lógico de la prueba, pero su resultado debe satisfacer el umbral probatorio de culpabilidad más allá de toda duda razonable, pues si bien el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado) no hace referencia a la denominada "prueba circunstancial" y tampoco a una clasificación específica sobre la prueba directa o indirecta, ello no excluye la posibilidad de que la autoridad razone a través de un ejercicio de inferencia toda la información en su conjunto, obtenida de los medios probatorios que desfilaron en juicio. Aunado a lo anterior, se toma en consideración lo resuelto por el Tribunal Constitucional de España sobre la prueba circunstancial o indiciaria al resolver la STC 175/1985, el 17 de diciembre de 1985 por su Sala Primera, donde admitió la posibilidad de que un órgano judicial razonara su actividad probatoria deductiva. Posteriormente, en la STC 229/1988, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional consideró necesario que el órgano judicial explicitara no sólo las conclusiones obtenidas, sino también los elementos de prueba que conducen a dichas conclusiones y el íter mental que le ha llevado a entender probados los hechos constitutivos de delito; luego, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto que en los casos en que no exista prueba directa, es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos; finalmente, el Tribunal Constitucional de Perú, al resolver el expediente 00728-2008-PHC/TC, fijó las pautas que deben seguirse para integrar la prueba circunstancial. (Tesis Aislada, 2022)

Como podemos observar dentro de la tesis anterior primeramente es necesario señalar que existen inconsistencias dentro de nuestra legislación mexicana al momento de valorar la prueba en materia penal, debido a que no existe sustento jurídico dentro de nuestro ordenamiento donde se pueda sostener o fundamentar el juzgador es por eso que se aprecia mal y se promueve amparo como emana de la tesis anterior, como segundo punto que la lógica es esencial dentro de la valoración de la prueba al establecer

que la sentencia debe estar sustentada bajo un ejercicio argumentativo que permita un razonamiento razonable certero y fiable, es decir debe hacer uso esencial de la lógica sin embargo considero que podemos sumar a esto que es necesario que se estipule dentro de la misma sentencia cuando se haga uso de la lógica el principio o razonamiento lógico que se realizó porque la tesis menciona que se debe hacer uso de este razonamiento sin embargo sería una mejor opción precisar el principio como o razonamiento lógico con el que fundamento y motivo la sentencia pues así se generaría el respeto de los derechos de las partes y principios que establece nuestra legislación, al igual que los tratados internacionales.

Es así que los principios de la lógica toman un papel importante dentro del procedimiento penal y la valoración de la prueba debido a que deben ser considerados por el juzgador al momento de valorar la prueba, sin embargo, aunado a la implementación de los principios de la lógica se deben considerar la aplicación de las máximas de la experiencia y conocimientos científicos (Sanchez Lazcano, Zapata Durán, Hernández Hernández, & González Becerra, 2015).

Los principios de la lógica son fundamentales al valorar las pruebas, porque garantizan que las conclusiones judiciales sean coherentes, razonables y basadas en un análisis riguroso de los hechos dentro del contexto jurídico, la lógica permite estructurar el razonamiento del juzgador de manera que las pruebas se interpreten y relacionen correctamente, evitando errores de interpretación, sesgos o decisiones arbitrarias, con la lógica podemos asegurar una coherencia interna, permitiendo que las distintas piezas de evidencia no se contradigan dentro del marco argumentativo; además ayuda a establecer relaciones causales y deductivas, determinando si existe una conexión razonable entre los hechos probados y las conclusiones alcanzadas, el razonamiento lógico evita falacias o saltos indebidos entre premisas y conclusiones, asimismo actúa como una guía de objetividad, estructurando el análisis de manera que no dependa de intuiciones subjetivas, sino de un enfoque verificable por terceros, igualmente un punto importantes es que el uso de principios de la lógica contribuye a la transparencia, ya que facilita que las decisiones judiciales estén debidamente fundamentadas, haciendo comprensibles las razones del fallo y posibilitando su revisión en caso de apelación o en contrario sensu

garantiza un claro esclarecimiento de los hechos, es por esto que es necesario plasmar y aplicar estos principios en la valoración de las pruebas, es esencial que el juzgador identifique claramente las premisas y conclusiones, estableciendo cuáles hechos considera probados y cómo estos conducen a una determinada decisión donde las relaciones entre los hechos deben basarse en inferencias válidas, evitando falacias como generalizaciones apresuradas o razonamientos circulares, es por eso que si el juzgador plasma y sobre todo se ve obligado a usarlo por medio de nuestra legislación el razonamiento debe estar justificado con una explicación clara que demuestre cómo se llega a la conclusión, considerando también las pruebas contrarias o alternativas porque cuando no sea posible alcanzar certezas absolutas, los principios de la lógica permiten evaluar la probabilidad de los hechos en función de la evidencia presentada, garantizando una valoración objetiva y razonable

Las sentencias penales exigen una motivación la cual debe ser fundada en hecho y derecho, en vista de garantías de estricta jurisdiccionalidad y legalidad ya que necesitan una motivación que debe basarse en argumentos cognoscitivos respecto al hecho y reconocitivos en derecho. (Ferrajoli, 1995, p.542) es por ello que al estar estipulado en nuestra legislación el uso de paradigmas como las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicos, los juzgadores tienen la obligación de implementarlos en cada una de sus sentencias, por otra parte estos elementos no son independientes ni aislados, sino que están profundamente interrelacionados y conllevan hacia un objetivo común que es garantizar el debido proceso y la correcta impartición de justicia igualmente las máximas de la experiencia proporcionan una base práctica y contextual para interpretar los hechos en función de la realidad cotidiana y el conocimiento general compartido pero su aplicación no puede ser arbitraria, ya que debe estar guiada por los principios de la lógica, que aseguran que el razonamiento sea coherente, válido y exento de contradicciones por lo que su vez, los conocimientos científicos refuerzan este análisis, aportando herramientas y métodos técnicos que permiten sustentar las decisiones en pruebas objetivas y verificables, reduciendo el margen de error y subjetividad.

Por lo tanto implementar estos paradigmas en cada sentencia no es una mera formalidad, sino una exigencia inherente al compromiso de respetar el objeto del procedimiento penal, que servira para esclarecer la verdad, proteger a los inocentes, garantizar la aplicación de la ley a los culpables y procurando mantener la confianza pública en el sistema de justicia por lo que solo al aplicar de manera rigurosa las máximas de la experiencia, la lógica y la ciencia, es posible dictar resoluciones motivadas, razonables y legítimas, que estén a la altura de los valores democráticos y el Estado de Derecho. Es por ello que pasaremos al siguiente capítulo donde podremos observar y analizar los sistemas de prueba tasada, de libre valoración y mixto, así como la prueba en otras legislaciones, lo cual nos servira para dar una posible solución a nuestra problemática normativa respecto del tema la valoración de la prueba.

CAPÍTULO III

SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN OTRAS LEGISLACIONES.

Hemos analizado ya la valoración de la prueba en el sistema penal mexicano, entendida como el proceso mediante el cual se verifican las afirmaciones de las partes con base en los elementos de prueba presentados donde establecimos que este ejercicio tiene como finalidad generar certeza judicial, formar convicción en el juzgador y cumplir con los principios y objetivos fundamentales de la legislación penal, en este sentido el Estado delega esta importante tarea al juzgador, quien tiene la responsabilidad de garantizar el debido proceso y respetar los derechos de las partes involucradas lo que implica no solo una aplicación técnica de la ley, sino también un entendimiento profundo de los paradigmas jurídicos como las máximas de la experiencia, los conocimientos científicos y los principios de la lógica, herramientas indispensables para valorar correctamente la prueba y acercarse a la verdad o al esclarecimiento de los hechos.

Debemos recordar que la valoración de la prueba no es un acto mecánico, sino un ejercicio mental complejo en el que el juzgador debe recrear y representar lo sucedido en el hecho objeto del proceso para ello este proceso requiere una combinación de habilidades analíticas y metodológicas, respaldadas por un razonamiento lógico que permita conectar los elementos probatorios con las conclusiones alcanzadas, de esta manera se busca que la sentencia emitida sea no solo conforme a derecho, sino también acorde a la realidad de los hechos, logrando así un equilibrio entre legalidad y justicia, sin embargo, nos enfrentamos ante un sistema de libre valoración de la prueba que, aunque confiere flexibilidad al juzgador, también evidencia la ausencia de parámetros claros y uniformes que podrían fortalecer las garantías del debido proceso y aportar mayor objetividad y transparencia al sistema por lo que es fundamental reconocer que la valoración de la prueba no es solo un medio para emitir una resolución judicial, sino también una herramienta clave para preservar y respetar los derechos de las partes porque una sentencia basada en una valoración deficiente o carente de justificación razonada puede comprometer no solo los intereses de las partes, sino también la legitimidad y confianza en el sistema de justicia, así que es crucial analizar y fortalecer

los sistemas de valoración de la prueba con el propósito de contribuir al desarrollo de una legislación mexicana más robusta y alineada con los principios del Estado de Derecho puesto que, esto no solo busca mejorar las capacidades de los juzgadores, sino también establecer estándares claros que orienten su labor, asegurando que cada decisión judicial sea un reflejo de un proceso justo, equitativo y fundamentado en la verdad y que se encuentre a todas luces establecido en nuestros ordenamientos con el fin de que sean cumplidos y tomados en consideración.

3.1 Sistema de prueba tasada.

Por mucho tiempo la prueba tasada prevaleció dentro del sistema penal mexicano, donde se establecieron reglas de la prueba para su admisión, ofrecimiento, desahogo y valoración, las cuales tenían que ser ajustadas a los lineamientos del *Código Procesal Penal* vigente y sustento para la resolución del juzgador, es así que se podían resaltar las malas prácticas dentro de este sistema de justicia penal, como lo es que el secretario de acuerdos era quien realizaba el desahogo de las principales pruebas, donde se hacía denotar la ausencia del juzgador que realizaba la sentencia, pero de igual manera este realizaba dicha resolución a través de una figura más, que es el proyectista el cual era el encargado de realizar dicha resolución, el cual emitía y se basaba en las reglas y prueba tasada del código de procedimientos penales, como resultado de esto el juez estaba muy alejado del conocimiento de las pruebas y los hechos por no contar con una relación directa dentro de la valoración de pruebas, haciendo esta valoración en una actividad o función mecánica, otorgando por un hecho verdadero el sencillo cumplimiento de requisitos procedimentales, haciendo énfasis en lo alejado que se encontraba la justicia y la sentencia, siendo así que no se cumplían los fines del proceso. (Aquiahuatl Sánchez, 2022, párr.1-4)

Iván Aarón Zeferín Hernández señala que:

La actividad probatoria, como regla genérica, conlleva un resultado procesal que repercute en la determinación que emita la autoridad judicial. Cuando ese efecto es perfectamente determinado por el legislador al crear la ley, a tal grado que vincula al juzgador a una valoración preestablecida (de ahí que también se llame prueba legal), sin dar cabida a la apreciación libre del órgano jurisdiccional, estamos en presencia de una prueba tasada (Zeferín, l. 2016, pp. 114-115).

El sistema de prueba tasada tiene sus orígenes inquisitorios donde el juez no contaba con mucha libertad para otorgarle valor a cada elemento individual, surge en el derecho canónico, específicamente con la creación del Tribunal de la Inquisición en 1204 por el Papa Inocencio III donde el tribunal estaba compuesto por un grupo de eclesiásticos inquisidores encargados de perseguir a quienes practicaban la brujería o representaban intereses contrarios al poder divino lo que su labor incluía investigar delitos de lesa majestad, lo que se convirtió en uno de los principales mecanismos de control y protección del soberano y de Dios, quien otorgaba dicho poder, debido a la eficacia de este sistema de control, la Inquisición se expandió rápidamente por Europa, especialmente en Alemania, Francia, Inglaterra e Italia a lo cual en 1249, se instauró en el Reino de Aragón, convirtiéndose en la primera inquisición de carácter estatal, y para el siglo XV ya tenía gran influencia en el Reino de España, es así que con el tiempo, ya no solo se utilizaba para perseguir herejías, brujería y delitos contra la majestad, sino también para cualquier acto que amenazara al poder público.

El propósito principal de este sistema inquisitivo era encontrar la "verdad real y material" sobre los hechos, sin importar los métodos empleados para obtener las pruebas, es así que debido a la intensa búsqueda de la verdad absoluta, era difícil demostrar la culpabilidad del acusado y conseguir una condena solo con indicios, ya que el sistema no admitía presunciones y como la carga de la prueba recaía sobre el acusador, se buscaban métodos para conocer la verdad a toda costa en este sentido se consideró que la confesión del acusado era uno de los medios más adecuados para alcanzar ese fin, aunque inicialmente era difícil obtenerla de manera voluntaria lo que llevó al establecimiento de uno de los métodos más terribles en la historia de la justicia como fue la tortura del acusado. (Zeferín Hernández, 2016, pp.115-116).

El sistema de prueba legal o tasada nos establece que valor le tendrá que otorgar el juez a cada uno de los elementos probatorios, es así que en algunas legislaciones o códigos se contemplaba el valor de prueba plena, ejemplo de ello eran las pruebas documentales públicas, inspecciones judiciales, de igual manera existían el valor de prueba indiciaria que no hacen prueba plena pero si se fusionaban con otro se podía

tener por probado el hecho en específico, sin embargo el hecho de que la ley estableciera que fuera plena quería decir que hace prueba plena de que el documento existe, que tiene carácter público y que fue emitido por la autoridad que detalla el documento y todas las especificaciones que establece o se plasma dentro del mismo, es decir prueba plena de que son documentos públicos pero en el momento de valorarlos ya en conjunto el juez tiene la obligación de relacionarlos con otros elementos probatorios para justificar y motivar su criterio, es así que el sistema de prueba tasada establece lineamientos al juzgador de cuál es el valor de cada elemento en particular, donde el mismo sistema restringe la libertad judicial al momento de valorar las pruebas (Carbonell, 2020, Razonamiento jurídico y prueba tasada, [video]) .

Por lo tanto el sistema de prueba tasada dentro de la valoración de la prueba genera seguridad jurídica dentro del proceso penal y como lo indica Kelsen citado por Víctor A. Santana Díaz “las decisiones de los tribunales son previsibles hasta cierto grado y, por ende, calculables, de suerte que los sujetos sometidos al Derecho pueden orientarse en su comportamiento” (Kelsen citado en Santana, 2016, pp. 35-36) en este orden de ideas la seguridad jurídica se encontrará dañada por la forma en que se pueda predecir el resultado y el efecto que tenga de manera jurídica de las acciones, dentro del sistema legal o tasada pretende hacer que los intervinientes aseguren que sus derechos serán reconocidos ante el órgano jurisdiccional, es así que el legislador al momento de establecer y reconocer derechos o lineamientos dentro de la norma crea esta exigencia hacia el juzgado y como consecuencia de esto se pueda tener un medio probatorio eficaz al momento de ejercer justicia ante los tribunales, es decir las partes contarán con seguridad jurídica.

Aunque la prueba tasada históricamente en México ha servido para establecer reglas claras sobre el valor probatorio de ciertos elementos dentro de un proceso judicial, presenta limitaciones significativas en un sistema penal moderno que busca garantizar el debido proceso y la justicia sustantiva, ya que el sistema tasado al asignar un valor predefinido a las pruebas sin considerar las circunstancias particulares de cada caso, puede obstaculizar la búsqueda de la verdad al restringir la libertad del juzgador para evaluar integralmente la evidencia en función de su contexto, calidad y coherencia, si

bien es cierto ofrece cierta seguridad jurídica al proporcionar parámetros predecibles, la rigidez inherente a la prueba tasada dificulta la adaptación a casos complejos donde la valoración requiere un análisis más flexible y multidimensional, por ello aunque la prueba tasada tiene un valor histórico y didáctico en el derecho mexicano, su aplicación debe ser complementada o reemplazada por principios que permitan una libre valoración de la prueba basada en la lógica, la experiencia y el conocimiento científico, garantizando resoluciones más justas y acordes a la realidad de los hechos.

Es así que la prueba legal o tasada toma un papel importante dentro de la valoración de la prueba pues anteriormente como hemos analizado este limita al juzgador de cierta manera con el propósito de salvaguardar los derechos de las partes, sin embargo este se convirtió en un mecanismo porque como la legislación establecía el cómo valorar la prueba se dejaba a cargo de un subordinado del juez por ende el juez no se encontraba presente dentro del conocimiento de los hechos y se generaban distintas arbitrariedades, pero esto me da a pensar que la prueba tasada no se percibe mal, sino los operadores jurídicos caían en los vicios incluso podría ser en corrupción generando una mala implementación del sistema y la valoración de la prueba ahora bien ¿este buscaba la verdad? Desde luego que no hablo de una verdad absoluta sino de una verdad relativa que se acerqué al esclarecimiento de los hechos de acuerdo a las pruebas proporcionadas por las partes y desahogadas en juicio.

Parafraseando a Iván Aarón Zeferín nos dice que la prueba tasada generaba que el juzgador no contara con un criterio propio, debido a que esa tarea recaía sobre el valor limitado y que estaba especificado dentro de la legislación (Zeferín Hernández, 2016, p. 115). Sin embargo, considero que en efecto el legislador debe generar un criterio propio, pero también debe contar con límites como anteriormente hemos visto para que el debido proceso este en todo momento garantizado para las partes.

3.2 Sistema de libre valoración, sana crítica o intima convicción.

Retomando lo visto en el capítulo uno recordemos que con la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación en el año de 2008, se sentaron las bases para la implementación del proceso penal acusatorio y oral en México donde como ya establecimos una de las

modificaciones más destacadas fue la realizada al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció los lineamientos esenciales de este modelo procesal, donde la que nos importa es la fracción II del apartado A de este artículo donde se determinó valoración de las pruebas en el nuevo sistema recaen exclusivamente en el juez, quien debe realizar esta tarea de manera libre y lógica, respetando las garantías procesales, como consecuencia el órgano jurisdiccional tiene la facultad de asignar valor a los datos y pruebas de manera autónoma, siempre y cuando su análisis esté debidamente fundamentado lo que significa que la valoración debe explicarse y justificarse con base en una apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios, tal como lo dispone el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, por lo que este enfoque busca garantizar que las decisiones del juzgador sean el resultado de un razonamiento lógico y transparente, alineado con los principios del sistema acusatorio.

En este sentido el legislador decidió abandonar el modelo de prueba tasada, donde cada tipo de evidencia tenía un valor jurídico predefinido, y optó por un sistema que debe priorizar la observancia de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia ya que así lo establece este sistema. Sin embargo, esta libertad de valoración no debe interpretarse como una autorización para actuar de manera arbitraria o bajo una íntima convicción subjetiva sino que la sana crítica se rige como el marco que regula esta facultad, asegurando que las pruebas sean valoradas de manera objetiva y razonada, y que su análisis se traduzca en una justificación sólida y verificable en la sentencia, donde la prueba en este modelo se entiende como todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que es incorporado al proceso a través de medios probatorios en audiencias públicas y su desahogo debe realizarse bajo los principios de inmediación y contradicción, permitiendo que el tribunal de enjuiciamiento cuente con elementos suficientes para llegar a conclusiones fundamentadas sobre los hechos que sustentan la acusación por lo cual en esencia, la prueba tiene como propósito demostrar la existencia o inexistencia de un hecho delictivo, constituyendo una herramienta fundamental para la búsqueda de la verdad y la impartición de justicia dentro del sistema penal mexicano. (Leyva, 2020, párr. 2-5)

Como hemos enunciado antes, en México la legislación nos establece que nos encontramos ante un sistema de libre valoración de la prueba como base del sistema de íntima convicción el cual tuvo gran relevancia durante la Revolución Francesa, de naturaleza democrática, que precursor fue Beccaria dentro de su obra *De los delitos y las penas* quien establecía un sistema con base en el libre convencimiento, donde surgió la creación del jurado así como haciendo hincapié a la condena de la tortura y el proceso secreto dentro de las prácticas procesales con el propósito de llegar a la verdad. Este sistema de íntima convicción contemplaba y daba espacio al sistema acusatorio, donde el poder del pueblo era el representante dentro de los tribunales es decir el jurado, siendo así que las decisiones a las que llegaran no tenían porqué estar justificadas debido a que se basaban en un ejercicio de conciencia por parte de los administradores de justicia.

Luigi Ferrajoli citado por Iván Aarón Zeferín Hernández, nos dice que “el sistema de íntima convicción era una de las páginas políticamente más amargas e intelectualmente más deprimentes de la historia de las instituciones penales” donde distintos autores compartieron la misma opinión, debido que al existir una libre valoración, era subjetiva y carecía de razón ya que no tomaba consideración o tenía como base las reglas de la lógica y conocimientos científicos siendo de consideración para resolver solo los instintos de la persona (Ferrajoli citado por Zeferín, 2016, p. 119) .

Dentro del *diccionario de la Real Academia Española* define que la libre valoración de la prueba es una:

“Regla de valoración de la prueba que permite al órgano con competencia para sancionar apreciar las pruebas existentes en el procedimiento según su libre convencimiento y sin tener que otorgar a alguna de ellas un valor o credibilidad superior que venga predeterminada por la ley”.

Es así que como hemos analizado este sistema contempla los paradigmas antes vertidos consistentes en las máximas de la experiencia, conocimientos científicos y principios de la lógica, con los cuales debe el juzgador poder valorar las pruebas sin embargo esto no se encuentra estipulado dentro de nuestra legislación por lo que esta omisión genera repercusiones significativas en el proceso judicial, impactando negativamente en la labor de los operadores jurídicos y en última instancia en la calidad de la justicia impartida, pues el hecho de plasmar estos paradigmas en la legislación no

solo implicaría una obligación técnica para el juzgador, sino también un beneficio para las partes del proceso, quienes podrían conocer y entender los criterios utilizados para valorar las pruebas y cómo estos contribuyen a la resolución del caso, lo que fortalecería la confianza en el sistema de justicia, al garantizar que las sentencias sean producto de un razonamiento lógico, objetivo y sustentado en elementos verificables y universales.

Considero que la incorporación explícita de las máximas de la experiencia, los conocimientos científicos y los principios de la lógica en nuestra legislación sería un avance fundamental para garantizar un sistema judicial más sólido, transparente y justo ya que no solo obligaría al juzgador a realizar una valoración más rigurosa y fundamentada de las pruebas, sino que también aseguraría que cada decisión esté respaldada por un análisis claro, accesible y comprensible para todos los actores del sistema, fortaleciendo así la legitimidad del Estado de Derecho y la confianza de la sociedad en la justicia penal que se ha visto dañada a lo largo de los años.

3.3 Sistema de pruebas mixto.

Este sistema de valoración de pruebas se trata de una combinación entre el sistema de valoración de pruebas legal o tasado y el sistema de libre valoración, donde precisa reglas para valorar determinadas pruebas y las otras serán valoradas de acuerdo a la libre valoración del juzgador, este será no tan rígido como el tasado, pero no crea la duda del de libre valoración. Dentro de este las reglas de sana crítica serán las del entendimiento correcto por parte del humano, aquí actúan reglas de la lógica, conjuntamente con las que ha adquirido el juez a través de la experiencia, mismas que sirven como herramienta para que el juzgador analice la prueba, con base a la razón y un conocimiento experimental (Esparza, 2014, pp. 5-6).

Considero que un sistema de valoración de la prueba mixto que combine elementos de libre valoración con ciertos parámetros tasados, es el modelo más adecuado para implementar en México debido a su flexibilidad, objetividad y capacidad para garantizar un proceso judicial justo y transparente ya que este enfoque mixto permite aprovechar las ventajas de la libre valoración, donde el juzgador tiene la libertad de interpretar y analizar las pruebas en función de las circunstancias del caso, sin quedar restringido por un esquema rígido y a su vez, incorpora ciertos parámetros y directrices

claras, basadas en la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, que proporcionan un marco de referencia objetivo para evitar posibles arbitrariedades o decisiones subjetivas, donde podemos decir que la libre valoración de la prueba, que caracteriza el sistema acusatorio mexicano, ofrece una gran autonomía al juzgador, permitiéndole evaluar cada elemento probatorio en su totalidad, considerando su contexto y relación con los demás datos del proceso lo cual facilita una interpretación más acorde con la realidad de cada caso, promoviendo decisiones judiciales que reflejen de manera más precisa los hechos enjuiciados, no obstante recordar que esta libertad también puede dar lugar a decisiones arbitrarias si no se establece un marco de control que guíe dicha valoración.

Es por esto que aquí es donde entra en juego el sistema tasado del sistema mixto, que asegura que el juzgador no actúe de manera caprichosa, sino que se apoye en principios jurídicos y científicos establecidos por lo que el modelo mixto permite que, aunque el juzgador cuente con una amplia libertad para evaluar las pruebas, esta valoración se realice bajo ciertos principios predefinidos, como las máximas de la experiencia, el conocimiento científico y los principios lógicos y como resultado al incorporar estos elementos, se aumenta la consistencia y la coherencia en la valoración de las pruebas, proporcionando un marco de referencia que puede ser utilizado para justificar cada decisión tomada, considerando también que este sistema refuerza la objetividad del proceso, al evitar que la valoración de las pruebas dependa exclusivamente de la intuición o la interpretación personal del juzgador, aunado a esto el sistema mixto promueve la transparencia y la rendición de cuentas al estar obligados los jueces a explicar detalladamente cómo llegaron a sus conclusiones por lo que los procesos de valoración de pruebas se vuelven más accesibles y comprensibles tanto para las partes involucradas como para la sociedad en general, garantizando que las decisiones se toman con base en un análisis lógico y razonado de las pruebas, y no en prejuicios o arbitrariedades.

3.4 La valoración de la prueba y otras legislaciones

Es fundamental llevar a cabo un análisis detallado sobre la valoración de la prueba en otras legislaciones que han influido en nuestro sistema penal o que han adoptado un

modelo procesal similar al de México, es decir, el sistema acusatorio y oral , este ejercicio comparativo nos permite ampliar la comprensión de las dinámicas jurídicas en contextos distintos y enriquecer nuestro enfoque mediante la identificación de buenas prácticas y posibles áreas de mejora.

En este sentido, nos enfocaremos en el estudio de dos países latinoamericanos con sistemas acusatorios consolidados Chile y Perú, ambos han implementado modelos procesales que comparten principios fundamentales con el mexicano, pero han desarrollado enfoques particulares en cuanto a la regulación y aplicación de la valoración de la prueba por lo que a través de este análisis, se busca observar, examinar y comparar cómo estos países han incorporado el concepto de valoración de la prueba en sus legislaciones y ordenamientos jurídicos específicos.

El propósito de esto no solo identificar las similitudes y diferencias en sus sistemas normativos, sino también comprender el impacto de estos enfoques en la práctica judicial y su contribución a la impartición de justicia y al estudiar cómo Chile y Perú han plasmado en su normativa los principios rectores para la valoración de la prueba, podremos extraer aprendizajes relevantes que podrían fortalecer nuestro propio sistema procesal penal, promoviendo así un modelo más justo y eficiente.

Empezaremos con Chile quien al igual que nuestro país cuenta con un sistema procesal penal de carácter acusatorio y oral, donde las partes fiscal y querellante son los que facilitan las pruebas al órgano jurisdiccional con el propósito de desvirtuar la presunción de inocencia que le confiere la ley al imputado con un estándar de prueba más allá de toda duda razonable basado en la valoración conforme a la sana crítica. (Hoyl Moreno, 2018)

Por lo que respecta al código precisamente dentro de la valoración de la prueba el *Código Procesal Penal de Chile* establece dentro de su artículo 297 que a la letra dice:

“Artículo 297: Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que

hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia” (Vial Reynal, 2022)

Como podemos analizar el *Código Procesal Penal de Chile* es preciso y ratifica lo que anteriormente venimos señalando con el apoyo de la doctrina donde es indispensable al momento de valorar las pruebas por parte del juzgador que existan parámetros mínimos como lo son las máximas de la experiencia, principios de la lógica y los conocimientos científicos, así mismo las razones que lo llevo a esto, algo que desde mi punto de vista delimita al juzgador al momento de valorar las pruebas ya que a diferencia de nuestro apartado de valoración únicamente contempla que esto será de manera libre y lógica. Y por lo que respecta a su estándar de prueba el artículo 340 del *Código Procesal Penal de Chile* establece que:

“Artículo 340. Convicción del tribunal. Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley. El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral. No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración” (Vial Reynal, 2022)

Como observamos es el estándar que establece nuestra legislación más allá de toda duda razonable al momento de dictar sentencia sin embargo no se plasma en que consiste este estándar de igual manera que en el nuestro.

Considero que la legislación chilena ha sido un poco más precisa en cuanto a la valoración de la prueba mismo que serviría como ejemplo dentro de nuestra legislación con el propósito de sustentar las sentencias y exista una mejor impartición de justicia por parte de los tribunales de enjuiciamiento esto en beneficio del objeto, principios de la legislación y en protección de los derechos de las partes y el debido proceso dentro del procedimiento penal mexicano.

Ahora por lo que respecta a Perú el *Código Procesal Peruano* ha acogido un modelo procesal particular de inclinación acusatorio con algunos distintivos de

adversarial, con esto estamos hablando que se trata de un sistema mixto, donde ha asignado funciones y atribuciones al juzgador que eran atribuidas a las partes, para contribuir con el descubrimiento de la verdad, donde se presentara también una etapa intermedia y por supuesto una de juicio oral. (Ventocilla Ricaldi, 2020, p.79)

Dentro de su artículo 158 del *Código Procesal Penal Peruano* establece que para efectos de valoración de la prueba:

“Artículo 158: Valoración. En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.

La prueba por indicios requiere:

- a) Que el indicio esté probado;
- b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;
- c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes”

Como hemos podido analizar Perú al igual que Chile, fundamenta y estipula en su legislación la importancia de la aplicación y observancia de principios como la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia en la valoración de la prueba y aunque ambos países expresan estos conceptos utilizando terminologías distintas, comparten un sentido similar en cuanto a la idea central que es garantizar que el proceso de valoración de la prueba sea objetivo, racional y ajustado a criterios técnicos sólidos esta convergencia conceptual refleja una intención común en sus sistemas jurídicos de asegurar que las decisiones judiciales sean tomadas con base en un análisis riguroso y fundamentado.

Sin embargo, un aspecto que merece especial atención y que captó particularmente mi interés en la normativa peruana es lo contenido dentro del artículo 160 del *Código Procesal Penal Peruano* que establece:

“Artículo 160: Valor de prueba de la confesión. La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra.

Solo tendrá valor probatorio cuando:

- a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción;
- b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas;
- c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y,
- d) Sea sincera y espontánea”

En este contexto, se observa que la normativa no proporcionan un esquema específico para la valoración de ciertos medios de prueba, como es el caso de la confesión, este tipo de prueba se encuentra regulado bajo parámetros bien definidos que establecen límites y lineamientos destinados a garantizar su correcto análisis y aplicación dentro del proceso judicial por lo que dichos lineamientos no solo delimitan el alcance de la confesión como prueba, sino que también establecen los requisitos y condiciones necesarias para que esta pueda ser considerada válida y probatoria, desde esta perspectiva, podríamos asumir que la confesión se clasifica como una prueba tasada como consecuencia su valoración no queda completamente al arbitrio del juez, sino que está sujeta a reglas previamente establecidas que norman su relevancia y peso dentro del proceso donde considero que la existencia de estos límites responde a la necesidad de evitar la subjetividad excesiva en la apreciación de la prueba y de proteger los derechos de las partes involucradas, garantizando que el uso de la confesión sea acorde con los principios de equidad y justicia.

Asimismo desde mi punto de vista la regulación de este medio probatorio refleja un esfuerzo por equilibrar la flexibilidad de la libre valoración de pruebas con la objetividad que proporcionan los criterios tasados, lo que permite que la confesión a pesar de ser una declaración realizada por una de las partes, sea examinada con un rigor lo que asegura su autenticidad y pertinencia, reduciendo el riesgo de manipulaciones o abusos en el proceso judicial y por consecuencia se refuerza la legitimidad de las decisiones judiciales y se protege la integridad del sistema de justicia.

Por lo que respecta a la sentencia el artículo 393 del *Código Procesal Penal Peruano* nos establece que:

“Artículo 393.- Normas para la deliberación y votación. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio.

El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

La deliberación y votación se referirá a las siguientes cuestiones:

a) Las relativas a toda cuestión incidental que se haya diferido para este momento;

b) Las relativas a la existencia del hecho y sus circunstancias;

c) Las relativas a la responsabilidad del acusado, las circunstancias modificatorias de la misma y su grado de participación en el hecho;

d) La calificación legal del hecho cometido;

e) La individualización de la pena aplicable y, de ser el caso, de la medida de seguridad que la sustituya o concurra con ella;

f) La reparación civil y consecuencias accesorias; y,

g) Cuando corresponda, lo relativo a las costas”

Como podemos analizar en los artículos y legislaciones anteriores, los juzgadores están sujetos a la libre valoración, sin embargo la legislación los somete y limita dentro de su normativa a establecer que este también deberá usar la ciencia, lógica y máximas de la experiencia para poder deliberar y valorar las pruebas donde se delimita y se establecen reglas o lineamientos en los que deberá basarse para esto, donde desde mi punto de vista sirve para poder llegar a un mejor debido proceso ya que esto nos crea seguridad jurídica para las partes pues la no implementación de esto por parte del juez sería una violación al debido proceso, igualmente observamos que algunas pruebas estarán tasadas como la confesión misma que será prueba y tendrá valor probatorio siempre y cuando cumpla ciertos requisitos, es decir dentro de ambas legislaciones que contemplan un sistema de libre valoración de la prueba pero establecen lineamientos y

parámetros para valorar la prueba utilizando para ello los paradigmas que analizamos dentro de la presente investigación por lo que resulta conveniente la utilización de los mismos a efecto de poder garantizar una correcta impartición de justicia estableciendo límites al juzgador es decir, convertir nuestro sistema de valoración a un sistema mixto.

CONCLUSIONES

Derivado del presente trabajo podemos concluir y señalar los siguientes puntos:

1.- Primeramente que nuestra legislación se acota solo a estipular que la valoración de la prueba será valorada de manera libre y lógica por lo que deja un amplio panorama al juzgador, dejando atrás el eje central que constituye que la valoración de la prueba es una de las tareas más complejas y desafiantes dentro del proceso penal en México, en este contexto el papel del juzgador resulta fundamental, ya que su desempeño y la forma en que lleva a cabo la valoración de las pruebas influyen directamente en el respeto y la protección de los principios y derechos de las partes involucradas en el proceso, sin embargo debemos asumir que la relevancia de su labor no se limita únicamente a garantizar estos derechos, sino también a asegurar que se cumplan los lineamientos establecidos en nuestra legislación, alineándose con los objetivos y fines que persigue el sistema de justicia penal por lo que a lo largo de esta investigación, hemos analizado diversos elementos que subrayan la importancia de establecer parámetros claros y criterios rigurosos para la valoración de las pruebas, de modo que se promueva una impartición de justicia equitativa, transparente y acorde con los estándares legales, por lo tanto es crucial reconocer que la labor del juzgador no solo implica la aplicación técnica de normas, sino también un ejercicio de análisis profundo, fundamentado en principios de lógica, ciencia y experiencia.

2.- Como segundo punto establecer que las máximas de la experiencia se refieren a las generalizaciones que resultan de la observación repetida de hechos similares en la vida cotidiana y son esenciales para que el juez pueda aplicar una lógica comúnmente aceptada en su valoración, de igual forma los principios de la lógica que aseguran que el razonamiento se desarrolle de forma consistente y coherente por lo que resultan ser cruciales para evitar que la valoración de la prueba se base en conclusiones ilógicas o contradictorias, así como que los conocimientos científicos, que abarcan una variedad de disciplinas, como la medicina forense, la balística, la psicología o la criminología, aportan una perspectiva técnica que puede ser determinante para comprender los hechos y darles un contexto preciso y si estos paradigmas no son considerados adecuadamente por el juzgador la valoración de la prueba puede carecer de solidez y fundamentación, lo

que incrementa el riesgo de emitir una sentencia equivocada o injusta pues estos paradigmas son necesarios e indispensables dentro de la valoración de la prueba.

3.- Como tercer punto es pertinente destacar y sintetizar varios aspectos clave derivados de esta investigación, los cuales nos llevan a concluir que el fortalecimiento del sistema de valoración de pruebas es esencial para garantizar un proceso penal justo y eficiente, estos puntos subrayan la necesidad de transitar hacia un modelo mixto de valoración, donde la discrecionalidad judicial esté equilibrada con límites normativos claros, asegurando así el respeto a los derechos fundamentales y la correcta impartición de justicia donde en el análisis de la sentencia, el juzgador no solo debe aplicar las normas jurídicas, sino también apoyarse en la ciencia, la lógica y las máximas de la experiencia para valorar adecuadamente las pruebas porque son paradigmas necesarios para valorarla, lo que implica que se deben delimitar y establecer reglas o lineamientos claros que guíen su actuación en este proceso, por lo que establezco que esta metodología contribuye significativamente a garantizar un debido proceso, ya que proporciona seguridad jurídica a las partes involucradas y la omisión de estos principios por parte del juez podría constituir una violación al debido proceso, el derecho a la verdad, a respetar la presunción de inocencia, el principio de legalidad y el de igualdad.

4.- Como cuarto punto que en los sistemas legislativos que adoptan un modelo de libre valoración de la prueba, también se establecen parámetros y directrices que orientan al juzgador en su labor, donde dichos lineamientos fundamentados en principios como los paradigmas analizados en esta investigación, resultan esenciales para garantizar una correcta impartición de justicia en este sentido, es conveniente transitar hacia un sistema de valoración de pruebas de naturaleza mixta, que combine la flexibilidad de la libre valoración con límites bien definidos para el juzgador lo que permite asegurar que las decisiones judiciales se basen en criterios objetivos y equitativos, fortaleciendo así la confianza en el sistema judicial y promoviendo la justicia en su sentido más amplio.

PROPUESTA DE SOLUCIÓN

Primero: Se realiza la propuesta de reforma del artículo 20, apartado A fracción II de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que a la letra dice:

“Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica”

Para quedar de la siguiente manera:

“Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica, **sometiéndose a los lineamientos y reglas establecidas dentro de la legislación aplicable para efectos de valoración de la prueba, respetando el debido proceso, presunción de inocencia, objeto, principios y derechos reconocidos dentro del mismo ordenamiento, así como Constitución y tratados internacionales**”

Segundo: Se realiza la propuesta de reforma del artículo 259 del *Código Nacional de Procedimientos Penales* que a la letra dice:

“Artículo 259: Generalidades. Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código”

Para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 259: Generalidades. Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica **donde deberán observarse y aplicarse los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, así como la doctrina, los cuales deberán estipularse y justificarse dentro de las resoluciones judiciales.**

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código”

Tercero: Se realiza la prepuesta de reforma del artículo 265 del *Código Nacional de Procedimientos Penales* que a la letra dice:

“Artículo 265: Valoración de los datos y prueba. El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios”

Para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 265: Valoración de los datos y prueba. El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, **donde deberán observarse y aplicarse los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, así como la doctrina**, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas donde se explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios”

Cuarto: Se realiza la prepuesta de reforma del artículo 359 del *Código Nacional de Procedimientos Penales* que a la letra dice:

“Artículo 359: Valoración de la prueba. El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado”

Para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 359: Valoración de la prueba. El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, **donde deberán observarse y aplicarse los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, así como la doctrina, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de**

aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo, precisando el principio lógico, máxima de la experiencia, conocimiento científico o doctrina en el que se basó a efecto de valorar la prueba. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado”

Quinto: Se realiza la propuesta de reforma del artículo 402 del *Código Nacional de Procedimientos Penales* que a la letra dice:

“Artículo 402: Convicción del Tribunal de enjuiciamiento. El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado. No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración”

Para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 402: Convicción del Tribunal de enjuiciamiento. El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica, **donde deberán observarse y aplicarse los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, así como la doctrina, precisando el principio lógico, máxima de la experiencia, conocimiento científico o doctrina en el que se basó a efecto de valorar la prueba serán valorables y sometidos a la crítica racional,** los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado. No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración”

Como consecuencia de lo analizado de cómo se valora la prueba dentro del sistema procesal penal mexicano.

BIBLIOGRAFÍA

- Aquihuatl Sánchez, J. A. (2022). De la prueba tasada a una libre valoración. *La Querrella Digital*, párr. 1-4. Obtenido de <https://www.laquerelladigital.com/de-la-prueba-tasada-a-una-libre-valoracion/>
- Calfurrapa, R. B. (Agosto de 2021). Las máximas de la experiencia y su reconstrucción conceptual y argumentativa en sede jurisdiccional. *Ius et Praxis*, 27(2), 136-155. Obtenido de <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122021000200136>
- Carbonell, M. (Dirección). (2020). *Duda razonable y estándar de prueba* [Película]. México. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=twrGD--nkPw>
- Carbonell, M. (Dirección). (2020). *Razonamiento jurídico y prueba tasada* [Película]. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=7kyZfuVpWxg>
- Castillo, Z. G. (s.f.). *LA ARGUMENTACIÓN EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA CIENTÍFICA*. Obtenido de Google Academic: <http://iusfilosofiamundolatino.ua.es/download/VALORACIO%CC%81N%20DE%20LA%20PRUEBA%20CIENTI%CC%81FICA%20EN%20EL%20SISTEMA%20PENAL%20ACUSATORIO.pdf>
- Consejo de la Judicatura Federal. (2011). *El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio desde la Perspectiva Constitucional* (Primera ed.). México: Poder Judicial de la Federación.
- Esparza Duarte, J. N. (Junio de 2014). *Poder Judicial de Michoacán. gob.* Obtenido de <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/reunionjueces2014/ponencias/Mesa%20II/Jaime%20Noe%20Esparza.pdf>
- Federal, C. d. (2011). *El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde la Perspectiva Constitucional* (Primera ed.). México: Poder Judicial de la Federación. Recuperado el 2022, de <http://setecc.egobierno.gob.mx/files/2013/03/ElNuevo-sistema-deJusticia-Penal-Acusatorio.pdf>
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón*. Madrid, España: Trotta.
- Ferrer Beltrán, J. (2005). *Prueba y verdad en el derecho* (Segunda ed.). Madrid, España: Marcial Pons Ediciones jurídicas y sociales.

-
- Ferrer Beltrán, J. (2021). El control de la valoración de la prueba en segunda instancia: intermediación e inferencias probatorias. *Revista Cubana de Derecho*, 269. Obtenido de evista.unjc.cu/index.php/derecho/article/view/50
- Fiscalía General de la República. (19 de julio de 2017). ¿Cuáles son las etapas de un proceso en el Sistema de #JusticiaPenal? *Blog Fiscalía General de la República*. Obtenido de <https://www.gob.mx/fgr/es/articulos/cuales-son-las-etapas-del-proceso-en-el-sistema-de-justicia-penal>
- García Maynez, E. (s.f.). El principio jurídico de razón suficiente. *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia UNAM*, 10. Obtenido de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/escuela-nal-jurisprudencia/article/view/21164/18915>
- García, J. E. (27 de febrero de 2021). Vinculación a proceso. Análisis al estándar probatorio. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 285-310. doi:<https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2021.279-1.75864>
- García, Z. C. (s.f.). LA ARGUMENTACIÓN EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA CIENTÍFICA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. *Google Academic*, <http://iusfilosofiamundolatino.ua.es/download/VALORACION%CC%81N%20DE%20LA%20PRUEBA%20CIENTI%CC%81FICA%20EN%20EL%20SISTEMA%20PENAL%20ACUSATORIO.pdf>.
- González, A. G., & García, E. B. (2016). *El Sistema Penal Acusatorio en México* (Primera ed.). México: INACIPE.
- González, F. (Abril de 2005). ¿Qué Es Un Paradigma? Análisis Teórico, Conceptual Y Psicolingüístico Del Término. *Investigación y Postgrado*, 20(1), 13-54. Obtenido de https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-00872005000100002
- Hoyl Moreno, G. (03 de abril de 2018). *Internacional Center for Criminal Studies*. Obtenido de <http://iccs.com.br/la-valoracion-de-la-prueba-en-el-proceso-penal-chileno-y-conviccion-judicial-aproximacion-la-sana-critica-en-relacion-la-prueba-pericial-gonzalo-hoyl-moreno/>
- Leyva, P. L. (25 de Agosto de 2020). *Valoración de la prueba en el sistema penal acusatorio*. Obtenido de Foro Jurídico: <https://forojuridico.mx/valoracion-de-la-prueba-en-el-sistema-penal-acusatorio/>

-
- Llugar, M. S. (2005). Concepto, tipos y dimensiones del conocimiento: configuración del conocimiento estratégico. *Revista de Economía y empresa*, 177.
- Murillo, J. D. (2013). *Hacia una Teoría de la Prueba para el Juicio Oral Mexicano*. Distrito Federal: Flores editor y distribuidor.
- Negrete, L. (2021). Más allá de toda duda razonable. *El universal*, párr. 1,2,3,4,6,7. Obtenido de <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/layda-negrete/mas-alla-de-toda-duda-razonable/>
- Ortiz García, J. E. (2021). Vinculación a proceso. Análisis al estándar probatorio. *Revista de la facultad de derecho México UNAM*, 309. doi:<https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2021.279-1.75864>
- Oyarzún Riquelme, F. A. (2016). Aplicación de las máximas de la experiencia en un modelo de valoración racional de la prueba. *Repositorio UChile*. Obtenido de <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/141238/Aplicaci%C3%B3n-de-las-%20%20%20%20%20m%C3%A1ximas-de-la-experiencia-en-un-modelo-de-valoraci%C3%B3n-racional-de-la-prueba.pdf?sequence=1>
- Ramírez, A. V. (2009). La teoría del conocimiento en investigación científica: una visión actual. *Scielo*, 217-224. Obtenido de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1025-55832009000300011#:~:text=El%20conocimiento%20es%20el%20acto,la%20evoluci%C3%B3n%20del%20pensamiento%20humano.
- Ramírez, S. G. (2012). *El Debido Proceso* (3 ed.). México: Porrúa. Obtenido de <https://www.derechopenalnlared.com/libros/el-debido-proceso-garcia-ramirez.pdf>
- Ramírez, S. G. (Diciembre de 2014). Comentarios sobre el Código Nacional de Procedimientos Penales de 2014. *Boletín de derecho comparado*, 1167-1190. Obtenido de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332014000300011
- Ramírez, S. G. (2019). OBJETO Y FINES DEL PROCESO PENAL. (U. N. México, Ed.) *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 35-37. Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/viewFile/13290/14752>
- Rangel, D. M. (03 de Octubre de 2016). *Foro Juridico*. Obtenido de <https://forojuridico.mx/la-implementacion-del-nuevo-sistema-justicia-penal-acusatorio->

mexico/#:~:text=El%2018%20de%20junio%20de%202008%2C%20M%C3%A9xico%20despert%C3%B3%20con%20lo,en%20M%C3%A9xico%20Octubre%202016%20%7C%2015

Rojas Medel, R. A. (2012). El estándar de prueba "más allá de toda duda razonable" en el proceso penal chileno. (*Título de Licenciatura*). Universidad Austral de Chile, Valdivia, Chile. Obtenido de <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2012/fjr741e/doc/fjr741e.pdf>

Romero Guerra, A., Medina Flores, L. E., & García González, R. D. (2013). *Las Pruebas en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio*. México: SEGOB Gobierno Federal. Obtenido de <http://setecc.egobierno.gob.mx/files/2013/03/Las-pruebas-en-el-sistema-de-justicia-penal-acusatorio.-Romero-Guerra-Medina-Flores-Garcia-gonzalez.pdf>

Ruiz, H. M. (2019). Las Máximas de la Experiencia en la jurisprudencia mexicana. *Scielo*, 355-384. doi: <https://doi.org/10.5294/dika.2019.28.2.6>

Sanchez Lazcano, J., Zapata Durán, R. W., Hernández Hernández, E., & González Becerra, L. R. (2015). *El sistema de libre valoración de la prueba en materia penal* (Primera ed.). (A. Vizuet Ballesteros, Ed.) Pachuca de Soto, Hidalgo, México: Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.

Santana Díaz, V. A. (Febrero de 2016). La prueba legal tasada como salvaguarda de la seguridad jurídica en el proceso civil dominicano. *Gaceta judicial Portada*, 35-36. Obtenido de http://www.jcpdr.com/uploads/cgblog/id93/Central_349.pdf

Tesis Aislada , 2020480 (Primera Sala 23 de Agosto de 2019). Obtenido de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020480>

Tesis Aislada, 2020480 (Primera Sala 23 de Agosto de 2019). Obtenido de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020480>

Tesis Aislada, 2024878 (Tribunales Colegiados de Circuito 14 de junio de 2022). Obtenido de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024878>

Tesis Aislada, 2024143 (Tribunales Colegiados de Circuito 04 de Febrero de 2022). Obtenido de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024143>

Tesis Aislada, 2024442 (Tribunales Colegiados de Circuito 08 de Abril de 2022). Obtenido de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024442>

Tesis Aislada, 2024878 (Tribunales Colegiados de Circuito 24 de junio de 2022). Obtenido de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024878>

Tesis Aislada, 2024130 (Tribunales Colegiados de Circuito 04 de Febrero de 2022). Obtenido de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024130>

Valdez, C. B. (11 de Diciembre de 2019). El derecho a probar: los retos que conlleva la libre apreciación de la prueba en la toma de la decisión penal. *Blog del Centro de Estudios Constitucionales SCJN*. Obtenido de <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/el-derecho-probar-los-retos-que-conlleva-la-libre-apreciacion-de-la-prueba-en-la-toma-de#:~:text=El%20derecho%20a%20probar%20est%C3%A1,las%20pruebas%20pertinentes%20que%20ofrezcan%2C>

Vecchi, D. D. (2020). La apelación por errores en la valoración de la prueba en el Código Nacional de Procedimientos Penales. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 711-738. Obtenido de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332018000300711

Ventocilla Ricaldi, E. F. (03 de enero-diciembre de 2020). El modelo Procesal Peruano. *Revista de investigación de la Corte Superior de Justicia Huánuco*, 3(3), 79. doi: 10.35292/iusVocatio.v3i3.434

Vial Reynal, P. (2022). *Código Procesal Penal de Chile* (3a ed.). Valencia: Tirant lo blanch.

Zeferín Hernández, I. A. (2016). *La Prueba Libre y Lógica* (Primera ed.). (R. O. García, Ed.) México: PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Obtenido de https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/la_prueba_libre_y_logica__libro_completo_-1__3_.pdf

Zurita, A. D. (2017). La Valoración de la Prueba. *INACIPE Revista Mexicana de Ciencias Penales*, 56-71. Obtenido de <https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/02/article/view/3/10>